



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Internacional

Estudio y Análisis de la Nueva Ley Mexicana de
Extradición Internacional

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Marco Antonio de la Fuente Villarreal

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**Quienes se esforzaron por
brindarme este momento, -
para ellos mi admiración
y respeto.**

A MIS HERMANOS DE SANGRE.

No tengo palabras para agradecer su ayuda y apoyo.

A MIS HERMANOS POLITICOS:

Con mi sincero afecto.

A EL LICENCIADO

VICTOR CARLOS GARCIA MORENO:

De quien admiro sus deseos de superación y preparación, agradeciendo me haya dirigido el presente ensayo.

A LOS LICENCIADOS:

VICTOR MANUEL GAMBA ARELLANO

FELICIANO MANRIQUE

JOB SOSA DOMINGUEZ

JESUS RAMIREZ CORTE

FIDEL MARTINEZ BERNAL

LORENZO FOUBERT DE LA VEGA

VICTOR MONTER GIRON

y

LUIS DE ANGOITIA Y GAXIOLA

A ellos gracias por sus

consejos.

AL HONORABLE JURADO.

A TODOS MIS AMIGOS.

A MI QUERIDA FACULTAD DE
DERECHO DE DONDE HAN SURGI
DO NOTABLES PERSONAJES.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I.-

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA EXTRADICION.

- | | |
|---|----|
| a) Concepto (Analizando algunos tra
tadistas de Derecho) | 1 |
| b) Fundamento. | 4 |
| c) Asilo y Extradición. | 11 |
| d) Tipos de Extradición. | 18 |

C A P I T U L O II.-

EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION

- | | |
|--|----|
| a) Desarrollo Cronológico | 20 |
| b) Aspiración hacia un Tratado
Universal. | 28 |

C A P I T U L O III.-

REGULACION DE LA EXTRADICION EN LA
LEGISLACION MEXICANA.

a) Origen.	39
b) Autores Mexicanos que analizan la Extradición.	41
b.1 González Bustamante.	41
b.2 Castellanos Tena.	52
b.3 Pavón Vasconcelos.	56

C A P I T U L O IV.-

TRATADOS Y CONVENCIONES DE LA MATERIA
CELEBRADOS POR MEXICO.

a) México con otros países.	67
a.1 México - Estados Unidos de América.	68
a.2 México - Italia.	76
a.3 México - Bélgica.	83
a.4 México - Cuba.	84
a.5 México-Panamá	86
a.6 VII Conferencia Internacional Americana. (Convención de Extradición)	

	Pág.
b) CONVENCIONES RELACIONADAS CON EXTRADICION.	94
b.1 Convención Internacional para la supresión de la trata de - mujeres y menores.	94
b.2 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aero- naves.	95

CAPITULO V.-

a) SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION.	
a.1 Sistema Judicial.	101
a.2 Sistema Administrativo.	104
a.3 Sistema Mixto.	106
a.4 Otras Denominaciones.	108
b) SISTEMAS CONSTITUCIONALES.	112

Pág.

CAPITULO VI.-

ANALISIS DE LA NUEVA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL	116
a) Iniciativa.	116
b) Discusión	121
c) Dictamen con modificaciones.	122
d) Comentarios a la Ley.	129
d.1 Antecedentes.	129
d.2 Objetos y Principios.	130
d.3 Aspectos Procesales.	134
CONCLUSIONES.	140
BIBLIOGRAFIA.	143
LEGISLACION.	145

I N T R O D U C C I O N

El análisis que hago del tema de esta tesis, obedece a mi - gran inquietud por profundizar en instituciones del Derecho Internacional Privado.

Considero que las relaciones de México con la Comunidad Internacional aumentarán con la creación de la Nueva Ley de Extradición Internacional, ya que, en ella van consagrados principios tan nobles como el de la igualdad jurídica y reciprocidad entre los Estados que forman la Comunidad Internacional.

Con el contenido de la nueva Ley se busca un intercambio agilizado de aquellos que evaden la justicia punitiva de un Estado refugiándose en otro.

De ninguna manera el presente ensayo agota el estudio de la Ley de Extradición Internacional, ya que, hacerlo en forma detallada, implicaría un largo tiempo dedicado a la investigación.

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA EXTRADICION

- a) CONCEPTO (Analizando algunos tratadistas del Derecho).
- b) FUNDAMENTO.
- c) ASILO Y EXTRADICION.
- d) TIPOS DE EXTRADICION.

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA EXTRADICION

Somera introducción:

La importancia tan relevante que tiene la eficacia verdadera de la justicia punitiva, condujo a los Estados a adoptar normas y prácticas de carácter internacional a fin de evitar la impunidad de los delincuentes cuando, perseguidos por los representantes de las autoridades de una Nación o Estado, pretendieren ponerse fuera de su alcance, por el hecho de refugiarse en el territorio de otro Estado.

Los Estados orientados por un criterio o sentido de conveniencia y de cooperación o auxilio recíproco, para no hacer nugatoria la acción de la Ley Penal en uno de sus aspectos más interesantes, concluyeron por instituir la Extradición.

a) CONCEPTO.

A continuación hemos de analizar el concepto desde el punto de vista etimológico y jurídico según algunos tratadistas del Derecho.

La palabra Extradición tiene su origen en el latín; proviene de las raíces EX - fuera y de TRADITIO - entregar, acción de entregar, o sea "entregar fuera de".

Para el autor o tratadista venezolano Parra Márquez, que en su obra de Extradición trata los conceptos, examinando el -

etimológico así: "La palabra Extradición, que deriva de las voces latinas EX y TRADITIO, no es muy antigua. Según parece, fue usada por primera vez durante la Revolución Francesa en el decreto de fecha 19 de febrero de 1792, mediante el --cual la Convención se dió a la tarea de reqlamentar legislativamente la entrega, entre Francia y otras potencias de los autores de ciertos crímenes".¹

Para el mismo autor venezolano al referirse al concepto jurídico lo define como: "El procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción".²

El tratadista cubano José Agustín Martínez sostiene que la Extradición es "El procedimiento mediante el cual un Estado reclama de otro la entrega de un ciudadano para que sea juzgado con respecto a las leyes territoriales del País que lo reclaman y en que se le acusa de haber cometido un hecho Punible".³

Para el autor español Cuello Calón la Extradición es "El acto por el cual un Gobierno entrega un individuo refugiado -

- 1.- Parra Márquez, Héctor. La extradición. Ed. Guaranía, México, 1960. Pag. 13 y 14.
- 2.- IDEM. Pag. 13.
- 3.- Martínez, José Agustín. El derecho de asilo y el régimen internacional de refugiados. Ed. Botas, La Habana, 1961. Pag. 102.

en su territorio al Gobierno de otro País que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado y, si ya fué condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".⁴

Otro español, Jiménez de Asúa, opina que es: "Un acto de Gobierno, por lo que pertenece al Estado requerido el derecho de concederla o negarla demandando que es uno de los atributos inherentes a su soberanía".⁵

Miguel Arjona Colomo nos dice que: "La Extradición es la entrega del delincuente por el Gobierno de un Estado al de otro, que lo reclama por delitos cometidos en su territorio o contra él.

Arjona encuentra la principal justificación de la extradición en la defensa social contra la delincuencia; agregando, que la Extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, por el cual los Estados cooperan a la administración de justicia de los demás y al mismo tiempo se libran de sujetos peligrosos donde quiera que se encuentren".⁶

Shigeru al hablar de la Extradición la conceptúa como "La -

- 4.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal. Ed. Nacional, 4a. ed., Barcelona, 1953. Tomo I, Pag. 224.
- 5.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal. Ed. Lozada, 2a. ed., Argentina, 1961. Tomo II, Pag. 894.
- 6.- Arjona Colomo, Miguel. Derecho internacional privado. Ed. Bosh, Barcelona, 1967. Parte especial. Pag. 563.

entrega formal de una persona por un Estado para su enjuiciamiento o sanción".⁷

Como se desprende de los anteriores conceptos estudiados por tratadistas del Derecho Internacional Público y Privado y, - algunos del Derecho Penal, en general, nosotros observamos - que buscan, como se dejó asentado al principio de este capítulo, un sentido o criterio de conveniencia y de cooperación o auxilio, recíproco entre Estados o como bien lo deja asentado Arjona Colomo "La Extradición es un acto de asistencia jurídica internacional".⁸

Opinión de la cual participamos.

b) FUNDAMENTO DE LA EXTRADICION.

Parra Márquez dice que "Los fundamentos de la legitimidad de la extradición han sido, y son, aún, objeto de encontradas - opiniones.

Muchos defensores acérrimos del principio de la libertad personal, la consideran como un peligro de persecución y afirman que si un fugitivo no ha violado las leyes del país al cual se acoge, ese Estado al entregarlo, viola, ataca y des-

7.- Oda, Shigeru. El individuo en el Derecho Internacional en Sorensen, Max. Manual de derecho internacional público. Ed. Fondo de Cultura Económica, la. ed. en español, México, 1973. Pag. 496.

8.- Arjona Colomo. Ob. cit. Pag. 565.

truye el principio de aquella libertad.

Por otra parte, en el campo del Derecho Penal encontramos en frentados dos principios en la materia. De un lado, la mayo ría reconoce como regla de justicia incontrovertible la de - que el culpable no puede jamás mejorar su situación por el - hecho de la fuga, y el Estado ofendido conserva siempre, en teoría, el derecho de castigar al infractor; pero por otro - se formula esgrime el principio de la independencia de los Estados. La soberanía de éstos termina en sus límites o --- fronteras naturales, ideales o convencionales, y por ello a - firman los sostenedores de la teoría, disminuye y desaparece su derecho de represión respecto, del fugitivo.

La Extradición viene entonces, conforme atinadamente lo ob - serva Saint - Aubin, a conciliar los dos principios antagó - nicos, el de la necesidad de la represión y el de la inde - pendencia de los Estados, y a reglamentar la entrega de los delincuentes.

Una doctrina, muy difundida por cierto en Italia, basada so bre el aspecto extraterritorial de la ley penal, enseña que toda nación, considerada como representante de la humanidad, puede y debe juzgar al delincuente que en ella se refugie, - cualquiera que sea el lugar donde la infracción se halla co - metido. Se contrapone así el principio de la Universalidad del derecho de castigar con el de la extradición para llegar de esa manera a la negación del último.

Contra tales postulados se alzan los defensores de la extradición. Sostiene, que si un estado niega la entrega del delincuente, se hace cómplice del delito cometido; que motivos de orden social, de interés político o de conveniencia del Estado que la concede, para obtenerla recíprocamente, aconsejan la extradición, porque la reciprosidad es regla del Derecho de Gentes; que la extradición debe admitirse para los delitos graves sobre la base de que es necesario castigar a los criminales, enemigos de la sociedad, y de que ese castigo se realiza mejor en el estado en el cual se cometió la infracción.

En apoyo de esta competencia del *forum delicti commissi* se aducen argumentos de singular fuerza. Ponde la infracción se cometió, será más fácil, sin duda, la investigación de la verdad y la instrucción del proceso. Aparte del conocimiento que se tenga o pueda obtenerse de los antecedentes del suceso así como de la víctima y del victimario y de los hábitos y costumbres de, éstos habrá menos obstáculos para el examen y careo de los testigos y en general, para el acopio y análisis de pruebas y de elementos de convicción, y también mayores garantías para el inocente a quien, por esta o aquella circunstancia, se haya imputado la comisión de un hecho criminoso. Cuando el malhechor se fuga, lo hace, no sólo para sustraerse del imperio de la Ley que ha violado, sino también para hacer imposible o más difícil la prueba de la culpabilidad.

Y al lado de esas y de otras opiniones, esta la incontrastable verdad de que existen sentimientos o principios universales de carácter jurídico, base de seguridad social, garantía de los atributos constitutivos de la esencia y la razón de ser de las sociedades humanas, y en el mantenimiento de los cuales, ellas están obligadas por ser comunes a todas y superiores al interés de cada una en particular.

Porque en las grandes corrientes o tendencias del pensamiento jurídico del mundo moderno, a los estados se les tiene como miembros o partes constitutivas de la comunidad universal. Cada nación, lejos de constituir una individualidad aislada, se encuentra unida a las otras por múltiples vínculos y obligaciones, al igual como en la vida de relación los deberes sociales atan y obligan a los hombres entre sí.

De esa manera, las infracciones cometidas contra el orden jurídico universal, no viene a ser sino violaciones del derecho nacional, y por ello, la comunidad de naciones debe contribuir, mediante la extradición, al que el infractor sea sancionado por el país en el cual se perpetró el delito, como el más directamente ofendido y el más capacitado para investigar y descubrir la verdad.

La entrega recíproca de malhechores, ha expresado con gran penetración un internacionalista, constituye una especie de -- "seguro mutuo contra el crimen" y la Extradición viene a ser

algo así como el "Libre cambio de delincuentes": o como dijo un elocuente parlamentario francés, citado por nuestro comen-
tador Borjas: "El principio de la solidaridad, de la seguridad recíproca de los Gobiernos y de los pueblos contra, la -
ubicuidad del delito".

Y en fin, hay, por sobre las débiles críticas respecto a la ilegitimidad y a los peligros de la extradición, ella se ha abierto camino y se ha impuesto en el campo del Derecho In-
ternacional, porque jurídicamente descansa sobre el poderoso principio o solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia; de esa justicia, según se dijo ya, común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones; y como testimonio irrefutable de ello, ahí está el creciente número de convenios sobre extradición y el general anhelo de lograr-
la con o sin tratados mediante la reglamentación del caso en los respectivos territorios, a fin de evitar resoluciones ar-
bitrarias o influencias contrarias a los fines y a la natura-
leza misma de la institución".⁹

Arjona Colomo describe el fundamento de la siguiente manera:
"Lo cuentan algunos en la utilidad y conveniencia social, --
otros en una obligación moral y otros en una obligación jurf
dica".

9.- Parra Márquez, Ob. cit. Pág. 23.

Pero en el fundamento tenemos que hacer destacar dos teorías, netamente marcadas: una que niega su existencia y otra que la sostiene. Los defensores de la extraterritorial afirman que de aceptarse universalmente sus teorías, la extradición es absolutamente inecesaria, otros, sin necesidad de cambiar los sistemas existentes, dicen que ningún Gobierno, ni Nación tiene el derecho de prohibir a ningún extranjero inofensivo el libre acceso al territorio y que la remisión de un delincuente al país del delito importa violar al derecho de habitar en cualquier parte, por lo cual sólo en el caso de una obligación voluntaria de una servidumbre personal de que el reo no pueda desligarse, procedería su entrega la parte lesionada no tiene otro recurso que pedir una reparación susceptible de ser concedida únicamente por las autoridades del país de refugio. Otros se basan en razones sentimentales, y argumentan como Sapey, que si al esclavo se le declara libre porque entre en un territorio ajeno al de la esclavitud debe procederse en igual forma con el delincuente que le pide amparo, que bastante castigado está en el destierro.

Estos criterios no son aceptables; y en contra de ellos se ha levantado un primer paso hacia el reconocimiento de un fundamento jurídico; a la doctrina de la obligación moral. Demuestra esta concepción, aun teniendo raíces muy hondas en la vida común de los Estados, cierta insuficiencia para fundamentar la extradición, ya que necesita derivarse de una -

premisa jurídica para que sea exigible y no pueda combatirla en forma alguna. Algunos autores partidarios de la obligación moral argumentan como Oppenheim que la base de la extradición radica: como una obligación natural del estado requerido, pero con la necesidad de firmar tratados; otros como Billot, se inclina a la cortesía; Heffter la concede o la niega de acuerdo a las circunstancias, etc.; b) en otras fundamentan la extradición en una idea utilitaria; basan la extradición en la necesidad de que todo Gobierno persiga a los individuos que infrinjan sus leyes, así Foelix y Wharton, - aun cuando niegan la obligación positiva y reconocen el derecho de asilar a delincuentes, convienen en que se conceda la extradición porque se corre el peligro de convertir el Estado en asilo predilecto de malechores que podrían poner en peligro la integridad social del estado; c) Otros, la argumentan en la teoría de la unión internacional. Así Stieglitz, considera que la extradición es una obligación "Stricti-juris", pues la humanidad por su naturaleza, exige la formación de la unión internacional con caracteres jurídicos, y que el acto de la entrega de un criminal no sólo no le afecta, sino que cumple una de sus funciones. Negar su entrada es violar el orden jurídico internacional, penetrar abusivamente dentro del territorio de refugio es ejercer igualmente una violencia; d) otros encuentran el problema de la fundamentación en el Derecho puramente formal y consideran que es una mera consecuencia de los tratados.

Nosotros consideramos que los criterios anteriormente enunciados sólo dan una faceta parcial de la cuestión. El fundamento de la extradición tiene raíces más profundas así en la actualidad se sostiene por casi todos los penalistas que esta institución tiene su asiento en la realización de la - defensa social. Contra el delito pues sin la misma, dada - la rapidez de los modernos medios de comunicación, los de-- lincuentes escaparían a la acción de la justicia sólo con - refugiarse en país distinto al que delinquieron. El Derecho aspira a que la extradición existe con o sin tratados, ya - que el progreso de las costumbres termina por dar a estas - últimas formas colectivas y tal vez por hacerlos innecesaa-- rios.¹⁰

c) ASILO Y EXTRADICION

Las instituciones de asilo y extradición presentan para algunos autores que han estudiado e investigado a fondo ambas instituciones, la necesidad de hacer unas aclaraciones o diferencias entre estas.

El Asilo es una palabra que se deriva del latín ASYLUM, y - que tiene como antecedente un vocablo griego, que traducimos

10.- Arjona Colomo, Ob. cit. Pág. 566.

como, "Sitio Inviolable, el lugar donde se refugian los delincuentes para escapar del ámbito de la ley; es "amparo", "protección o favor".¹¹

La Extradición en su aceptación vulgar no es distinta de su - aceptación técnica: "Es el acto por el cual un gobierno en-- trega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea - juzgado y, si ya fue condenado para que se ejecute la pena o la medida de, seguridad impuesta".¹²

Miaja de la Muela considera que "Si en el Estado, moderno, - se precisan las ideas, y mientras juristas como Bodino combaten el asilo territorial en virtud del principio de Solaridad entre los Estados contra el crimen, los monarcas se resignan difícilmente a aceptar la extradición de una manera general en cuanto limitación a su soberanía, y se abre paso a la aceptación de ella a favor de los delincuentes polfticos".¹³

Sigue relatando el autor: "Hasta muy entrado el siglo XIX, el delincuente político sufrió la suerte que los demás, entregado unas veces, y asilado otras, según las simpatías o los intereses del soberano en cuyo suelo buscó refugio. Razones - políticas y no consideraciones humanitarias debieron ser las

- 11.- Torres Gigena, Carlos. Asilo diplomático. Ed. La Ley, - Buenos Aires, 1960. Pag. 3.
- 12.- Cuello Calon, Ob. cit. Pag. 224.
- 13.- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho internacional privado Ed. Atlas, Madrid, 1969. Parte General. Pag. 404.

que llevaron a Enrique IV de Francia a negarse a la entrega de Morgan y de Antonio Pérez a Isabel de Inglaterra y a Felipe II, respectivamente, en época en que la doctrina considera lícita y aconsejable la extradición de los reos de alta traición".¹⁴

Un jurista Holandés, Provo Kluit, es el primero en formular en 1829, la tesis de no entregar a los delincuentes polfticos, en su libro "De Deditioe Profugorum", aparecido en - Leyden. La ley belga de 1833 recoge este principio, que - rapidamente se generaliza en tratados de extradición y en - disposiciones internas, aunque existan los más variados criterios para calificar a los delitos como políticos o conexos con los de este tipo.

La conmoción promovida por la negativa de Bélgica a entregar al autor de una tentativa de regicidio contra Napoleón III - motivó una reforma contenida en la ley belga del 22 de marzo de 1856, por la que no se reputa delito político ni conexo o semejante delito el atentado contra la persona de un jefe de Gobierno extranjero a los miembros de su familia, cuando este atentado es constitutivo de homicidio, de asesinato o de envenenamiento. Tal es la llamada Cláusula belga o de atentado, que paso a muchos tratados posteriores.

Esta Cláusula, la exención consuetudinaria de la extradición de las infracciones de caracter militar, y la no considera-

14.- IDEM. Pag. 405.

ción de delito político de los de tipo anarquista, encaminados a la destrucción de todo orden social, han matizado poco a poco el principio general de no extradición por delitos políticos. Pero es frecuente que surja una discrepancia entre el Estado que pide la extradición y aquel de quién se solicita acerca de la naturaleza común o política de los hechos que se le imputan. En este supuesto, el Instituto de Derecho Internacional adoptó, en su reunión de Oxford de 1880, la regla de que el Estado requerido aprecia soberanamente, según las circunstancias, si el hecho por el cual se reclama la extradición tiene o no carácter político, inspirándose para esta apreciación en las dos ideas siguientes:

- A) Los hechos que reúnen todos los caracteres de delitos de Derecho Común (asesinato, incendios, robos) no deben ser exep tuados de la extradición por razón solamente de la intención política de los autores.
- B) Para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, es preciso preguntarse si serían o no, excusados por los usos de guerra.

En la reunión de Ginebra, de 1892, el Instituto reafirmó la no extradición de los autores de delitos políticos y de los de infracciones conexas, llamadas delitos políticos relativos, a, menos que se trate de los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y del Derecho común, como asesinato, homicidio, envenenamiento, mutilaciones y heridas graves vo-

luntarias y premeditadas, las tentativas de crímenes de este género y los atentados a las propiedades por incendio, explosión, inundación así como los robos graves, especialmente -- los cometidos a mano armada y con violencia.

La conferencia internacional para la unificación del Derecho Penal en su sesión de Copenhague, de 1935, acordó no considerar como políticos los delitos en que el autor haya sido impulsado por un móvil egoísta o vil, y los que produzcan un peligro común o de estado de terror. Y el convenio de Ginebra de 1939, para la represión del terrorismo, que no llegó a entrar en vigor establece la obligación de las partes contratantes de incluir, los delitos terroristas entre las que dan lugar a la extradición.

Este progreso doctrinal, en la precisión del concepto del delito político, ha permitido que no se comprenden en él, a efectos de negativa de extradición, los tipos delictivos de crimen contra la paz, complot contra la paz, crimen de guerra y crimen contra la humanidad, tipificados en el "Estatuto de Londres de 1945".

Otra excepción que se encuentra en la mayor parte de los tratados y leyes internas sobre extradición es la no entrega de los propios nacionales. Se conecta generalmente esta excepción con el hecho de que la mayor parte de los Estados admi-

ten la posibilidad de juzgar por sus propios tribunales a los nacionales que hayan delinquido en el extranjero, lo que hace innecesaria su entrega al país de comisión del delito, y se observa que en los Estados en que la territorialidad de la ley penal se sigue tan, rigurosamente que sus tribunales son incompetentes para reprimir los delitos cometidos fuera de sus fronteras, lo que acontece en Inglaterra y en los Estados Unidos, no existe imposibilidad en principio de entregar a sus nacionales".

De lo anterior Míaja de la Muela comenta:

"aunque estas observaciones sean exactas, late en el sistema de no entregar un Estado a sus nacionales cierta desconfianza hacia la justicia penal extranjera, que, tratándose de delitos comunes y de Estados de un análogo grado de civilización, aparece la mayor parte de las veces como injustificada. En muchos casos, el delincuente encuentra la impunidad, cuando como ocurre, en la legislación española se exige para perseguir al que delinquiró en el extranjero una aquerella del ofendido, y ésta no se presenta. Y siempre sera más imperfecto el procedimiento que se siga en el país del delincuente, donde éste busco refugio, que en el país de comisión del delito.

Por otra parte, se justifica la no entrega de los nacionales con variados argumentos, tales como ser contraria a la dignidad nacional (Pessina), constituir un atentado contra el -

derecho del Estado de proteger a sus súbditos (Travers), que es sustraerselos a sus jueces naturales (Martitz), o que vio la el derecho del ciudadano a vivir en el territorio de su patria (Mancini), alegando Koheler que la entrega de los nacionales a otro Estado les coloca en situación de inferioridad por su desconocimiento de la lengua y de las instituciones procesales del país donde van a ser juzgados.

En la práctica, la excepción está generalizada, puesto que - aún Inglaterra y los Estados Unidos, en varios de sus tratados de extradición, han aceptado el criterio del otro signatario de no entregar a sus nacionales. Pero la doctrina ha reaccionado vigorosamente contra esa tendencia, desde los - acuerdos de Oxford, del Instituto de Derecho Internacional, aunque, como dice Antón Oneca, para ella, en el momento actual el clima es mucho menos favorable. Mientras sean realidad las divergencias entre las legislaciones, los mutuos celos entre gran número de países, y la estela de rencores levantados por las guerras, no es probable que la entrega - de nacionales haga progresos".¹⁵

El tratadista cubano José Agustín Martínez considera que el Derecho de Asilo se instituye contra las persecuciones polí-
ticas y en los abusos de poder. La extradición pretende im-

15.- IDEM. Pag. 407.

pedir la inmunidad del crimen.¹⁶

Nos dice el mismo autor que ambas instituciones sólo pueden existir en los pueblos que reine la democracia y que además ambas se complementan y corresponden.

d) TIPOS DE EXTRADICION

Parra Márquez considera que la extradición es activa, respecto del Estado requirente y pasiva respecto del requerido.¹⁷

Abundando en la clasificación anterior es "activa cuando un estado requiere la entrega de un delincuente a otro estado donde reside, y pasiva es aquella en que el estado requerido -- que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena".¹⁸

16.- Martínez, José Agustín. Ob. cit. Pag. 2

17.- Parra Márquez, Ob. cit. Pag. 13

18.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1974. Tomo IX. Pag. 684.

C A P I T U L O I I

EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTPADICION

- a) DESARROLLO CRONOLOGICO

- b) ASPIRACION HACIA UN TRATADO UNIVERSAL.

EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION

a) DESARROLLO CRONOLOGICO

Han surgido dudas entre los autores sobre la aparición de la extradición y en la evolución de sus diversas etapas históricas.

Para Pérez Verdía "es necesario que para efectuar el estudio histórico de la extradición hay que dividirla en tres etapas, dadas las características y evolución que sufrió dentro de ellas la figura que en cuestión puede quedar claramente diferenciada.

- A).- Primera etapa; que corre desde la aparición de la institución en la antigüedad hasta el siglo XVII.
- B).- Segunda etapa; que queda comprendida entre el siglo XVII y a la segunda mitad del siglo XIX.
- C).- Tercera y última etapa; ésta es la mas trascendental y señalada, puesto que en ella la extradición se configura propiamente y su aplicación viene a observarse en su completa plenitud, abarcando la segunda mitad del siglo XIX hasta nuestros días".¹

1.- Pérez Verdía, Luis. Tratado elemental de derecho internacional privado. Ed. Escuela de Artes, Guadalajara, México, 1963. Pag. 344.

Agrega el citado autor "que la extradición en sus inicios, la encontramos imperfecta, manifestándose en una forma aislada, vaga e informe que se justifica más que nada obedeciendo a - circunstancias de índole política, contrariamente a lo que - algunos tratadistas pretenden sostener, para explicarla como resultado de las propias exigencias vitales de ese entonces y con los elementos suficientes para considerarla como una - verdadera norma de derecho internacional".²

Parra Márquez al narrar la evolución histórica de la extradición lo hace de la siguiente manera:

"El hecho se presenta desde las más remotas edades. Con e--fecto, la investigación científica ha encontrado vestigio de la extradición, en la antigüedad, en la Edad Media y en los siglos posteriores".

De entre los muchos ejemplos dados, puede recordarse el don-flicto surgido con motivo del crimen de las gaviotas y la - consiguiente indignación de los hebreos: después de cometer varios, hechos delictuosos en Israel, los culpables se refu-giaron en Gibeá y como la tribu de Benjamín se negó a la en-trega y castigo de los responsables, las otras tribus de Is-rael se impusieron violentamente sobre aquélla casi hasta - exterminarla. De igual manera, los lacedemonios declararon

2.- IDEM. Pag. 345.

la guerra a los mesinianos porque éstos se negaron a entregarle un asesino. Los aqueos amenazaron a Esparta con romper la liga que los unía si no les eran entregados varios - hombres acusados de haber atacado una de sus ciudades. Los atenienses declararon públicamente estar dispuestos a no -- dar asilo y a entregar a cualquiera que atentare contra la vida de Filipo de Macedonia. Mursil I pidió a Olhalu, rey de Apasa, la entrega de varios de sus súbditos que habían - buscado asilo en el territorio de éste, quien denegó la entrega y la negativa dio lugar a una guerra. En Asiria, durante el reinado de Asserbanipal, más de sesenta familias - se refugiaron allí. Por medio de dos de sus más altos dignatarios, Teuman, rey de Elan, solicitó la entrega, a la - cual se nego Asserbanipal tampoco obtuvo la entrega de su - enemigo Nebubelziksi, refugiado en Elan bajo el reinado de Ummanaldash II.

Recuérdese que los romanos pidieron la entrega de Aníbal a los cartagineses y que éstos lograron que aquéllos les entregaran dos romanos en el año 188, en el cumplimiento de la - Ley XVII, libro 1, título 7 del Digesto, que preceptuaba que el individuo ofendiese a un Embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido.

Pero, según afirma Dalloz, si los romanos practicaban la extradición, éra sólo para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre pueblos amigos y sujeta, naturalmen

te, a determinadas reglas. El culpable era conducido ante el tribunal de recuperadores al cual tocaba decidir si procedía o no la entrega.

En cuanto a los delitos de derecho privado, enseña Fiore que, conforme a la opinión de infinidad de autores, la extradición no estuvo jamás en uso entre los romanos. El inculcado era conducido a su *forum criminis*, o sea, al lugar donde había cometido el delito, y ello como medida de policía interior, aplicable entre las provincias integrantes del imperio. En todo caso, agrega el mismo autor, el derecho de extradición pudo nacer, es decir, comenzar a delinear-se en forma más -- precisa a la caída de la hegemonía romana.

Se señala igualmente la celebración en épocas remotas de pactos en los cuales predominaba el interés exclusivo de los Gobiernos, como el concluido en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia para la entrega recíproca de individuos culpables de felonía, refugiados en uno u otro país; y los celebrados entre los municipios italianos como Florencia y Pistoia; y Siena y Florencia el 30 de junio de 1250, con el principal propósito de imponer a sus ciudades la obligación de expulsar a los malhechores.

En el tratado de paz celebrado en el siglo XIII entre el Faraón Ramsés II y Hattusil II de Khatti, se estipuló la entrega recíproca de refugiados políticos.

En el Convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se esboza ya, aun cuando vagamente, el principio jurídico de la extradición.

El internacionalista J. Saint - Aubin, antiguo Presidente de la Corte de Apelación de París, al referirse a este tratado, observa cómo, por primera vez, se puso de lado en un acto internacional la cuestión política y predominó, en lugar de la sombra de la venganza y la persecución nacida del espíritu del partido, el interés superior de la justicia y el propósito de anular en los malhechores la esperanza de la impunidad. Se procuró la mayor claridad y precisión en el Convenio en cuanto a los crímenes y delitos y demás detalles para evitar las dificultades de la interpretación y eliminar todo conflicto que pudiera ser considerado como acto de desconfianza. Y, por último, el procedimiento adoptado fue de una sencillez admirable.

Comprobado el crimen mediante un examen sumario, el culpable debería ser entregado prontamente, a la primera solicitud del rey o de sus agentes.

Se conocen otros tratados concluidos posteriormente, los cuales, lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles los intereses particulares, pues los inculpados del soberano. Tales, los concluidos entre Francia e Ingle-

rra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklenburgo en 1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661, en el cual la última de las naciones nombradas se obligaba a entregar al Rey Carlos II las personas complicadas en la muerte de su padre; el celebrado con el mismo propósito entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda; y se indica, por último, como en el siglo XVII muchas veces se acordó la extradición sin existencia de tratados y bajo la sola promesa de reciprocidad.

Al reverso, hay quienes niegan de manera rotunda la existencia de vestigios de la extradición en la antigüedad, basados en que, sin necesidad de remontarse a los tiempos bíblicos, multitud de leyes de Atenas, de Esparta, de Roma, y otras naciones demuestran la incompatibilidad del concepto de extradición con el menosprecio y la animosidad que por entonces se tenía para con el refugiado y sus soberanos; y agregan, que los famosos y tan cacareados recuperadores romanos no resolvían acerca de la entrega de reos a pueblos extraños, sino que, dentro de la jurisdicción imperial, indicaban el tribunal donde debían ser juzgados..

Mas, no es necesario situarse en ninguno de los dos extremos. Si la circunstancia de narrar la historia, sucesos tenidos como evidentemente ciertos, llevan a la mente del investigador y del estudioso a la conclusión de que se remota a muy -

lejanas épocas la idea de la extradición, así sea en una forma vaga, imperiosa, nebulosa o como se quiera, ello no debe ni puede en manera alguna, sin que al hacerlo se cometa un -despropósito, contener la afirmación de que en aquéllos tiempos pretéritos existió y funcionó la extradición como sistema, como regla, como institución y menos conforme al concepto moderno.

Predominaban entonces factores eminentemente negativos para el nacimiento y la prosperidad de una institución tan noble y de tan vastas proyecciones como la extradición.

Con efecto, las relaciones internacionales eran desconocidas entre los pueblos; éstos vivían en completo aislamiento y -siempre el vecino era mirado con la mayor desconfianza y ojeriza. Fuera de las luchas constantes, los períodos de paz -se caracterizaban por un profundo retraimiento de las colectividades dentro de sus propias fronteras, con ignorancia total de como discurrían la vida de las otras naciones, aunque ellas fueran limítrofes.

En ese ambiente de incomunicación, de suspicacias, de recelos y de odios, como facilmente se comprende, no podía existir ni menos arraigar vínculo social alguno".³

3.- Parra Márquez, op. cit. Pág. 14.

Parra Márquez al analizar el período que va del siglo XVII al siglo XIX, hace un estudio sobre la extradición en relación con el asilo, mismo que nosotros estudiamos o analizamos en el capítulo anterior; por último, para terminar de describir la evolución histórica de la extradición, Parra Márquez nos explica: "Concluida la anterior disgresión, diremos que, - - arrasador por la acción del tiempo los abusos y absurdos nacidos de la antigua concepción del asilo, la extradición, singularmente a partir del siglo XVIII, comenzó a evolucionar en forma extraordinaria.

Desde entonces hasta hoy se multiplican los Tratados públicos y si, fuera de éstos, las Naciones quedan en completa libertad para conceder o negar la extradición, la humanidad, alentada por el vehemente anhelo de hacer efectivo en todas partes el imperio de la justicia, persigue el ideal de que aquélla sea acordada de manera obligatoria, con o sin convenciones, para los crímenes comunes.

Y en este sentido se ha dado gran paso, pues desde mediados del siglo XIX hasta el presente, son muchas las naciones que han adoptado el camino de consagrar en sus leyes, de manera formal y expresa, el principio de la extradición y fijan, al efecto, reglas para admitirla o para negarla".⁴

 4.- IDEM. Paq. 18

b) ASPIRACION HACIA UN TRATADO UNIVERPSAL

Sobre el particular Parra Márquez nos relata: "Ahora bien, - como en los estatutos legales en materia de los distintos - países existen diferencias mas o menos apreciables, muchas de las cuales originan dificultades de no fácil solución, - se hacen esfuerzos inauditos para superarlas con miras a la adopción de un Tratado universal y uniforme sobre extradición.

En efecto, lanzadas por el Congreso de Estocolmo, la idea - fue acogida con calor en diferentes países y se le hizo bastante propaganda.

Mas tarde - apunta el ilustre penalista Jiménez de Asúa - - autores tan eminentes como Liszt, Schmidt y otros, formularon un proyecto de Ley o de Tratado todo modelo para todas las Naciones.

En 1910, la Unión Internacional de Derecho Penal planeó o - propuso una "liga internacional de extradición", de la cual fueron abanderados Martitz y el propio Von Liszt. En verdad, no se obtuvo resultado positivo alguno, pero el camino quedó abierto para trabajos posteriores.

En el Congreso Penitenciario Internacional, reunido en Londres en 1925, se enfocó de nuevo la posibilidad de poner en vigencia un Tratado general sobre extradición.

Tampoco se llegó a nada en concreto sobre la materia pero, - como consecuencia de las conclusiones adoptadas allí, se avanzó mucho en la realización de la idea, porque la Comisión Permanente Penal y Penitenciaria dió encargo a los profesores - Delaquis y Gleispach de redactar un Proyecto de Tratado-tipo, el cual fue, en efecto, presentado y publicado por la dicha Comisión en 1931 en su reunión en Berna.

Dentro de la Sociedad de las Naciones, el asunto fue movido en el mismo año por calificados representantes del pensamiento jurídico mundial.

A su vez, mientras la Comisión Internacional de Policía Criminal elaboró un ante-proyecto sobre el tema, la "International Law Association" concretó un convenio modelo.

Por último, en la misma Europa, en las Conferencias Internacionales para la Unión del Derecho Penal, el asunto ha sido preocupación fundamental. En la reunión de Varsovia en 1927 se comenzó a trabajar en la elaboración de un Tratado-Tipo y las tareas prosiguieron en las reuniones de Bruselas, 1930; París, 1931; Madrid, 1933, y Copenhague, 1935. Si ningún - fruto definitivo se ha obtenido hasta ahora, la idea continúa en plena ebullición.⁵

En América los propósitos han sido y son canalizados en idéntico sentido.

5.- IDEM. Pag. 19

Así, en el Congreso Americano de Jurisconsultos reunido en Lima en 1789 fue concluido entre varias naciones de América un Tratado de Extradición, el texto del cual se remitió a cada una de las Naciones signatarias, precedido de una exposición del Plenipotenciario del Perú en el aludido Congreso, Dr. Antonio Arenas, con amplia explicación sobre los antecedentes y motivos de los diferentes artículos.

Tal esfuerzo para lograr un Tratado de extradición uniforme, aún circunscrito como estuvo a determinadas Naciones, no obtuvo completo éxito, por cuanto no fue posteriormente ratificado por los Gobiernos de los Estados signatarios.

Siguió luego el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, 1888-1889, convocado por los Gobiernos de Uruguay y Argentina, con miras a la unificación del Derecho Internacional Privado en América y, se dice que, como una reacción a varias de las resoluciones adoptadas en Lima.

En ese Congreso fue sancionado el famoso Tratado de Derecho Penal Internacional, el cual, después de determinar en el Título II, al tratar el Asilo, que ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podría ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad con las reglas que rigen la extradición, entró en el Título III, a reglamentar dicha materia (la extradición), y a fijar normas detalladas sobre el procedimiento.

Sí no llegó allí a la verdadera aspiración en cuanto al logro de un Tratado-tipo de extradición, y si el éxito esperado no se alcanzó, ni aún entre los Estados signatarios, lo cierto es, como bien dice Muci Abraham, hijo, en su estudio sobre el Código Bustamante que, "sin perjuicio de las críticas que podrían algunas de las soluciones adoptadas en los Tratados de Montevideo, es necesario reconocer con Calandrelli, que ellas ofrecen una base seria y sólida para elaborar; mediante acertadas modificaciones, y en forma progresiva, un código Internacional de normas ajustadas a las verdaderas exigencias y a los bien entendidos intereses jurídicos, sociales y económicos de las Naciones Americanas.

En el afán por alcanzar la unificación de métodos y criterios en América sobre extradición, la primera Conferencia Internacional Americana, reunida en Washington desde el 2 de octubre de 1889 hasta el 19 de abril de 1890, adoptó, con fecha 15 de abril del último de los años citados la siguiente resolución.

- 10. "Recomendar a los Gobiernos de las Naciones Latinoamericanas, el estudio del Derecho Penal Internacional ajustado por el Congreso Sud-Americano de 1888 de Montevideo y manifestar luego en el plazo de un año, a partir de la fecha de clausura de la conferencia, su adhesión o no al aludido Tratado y en el caso de no ser absoluta la adhesión presentar las restricciones o modificaciones del caso.

2o.- "Recomendar, al mismo tiempo, a los expresados Gobiernos, celebrar Tratados de extradición con los Estados Unidos de Norte América, si antes no lo hubieren hecho".⁶

En la segunda Conferencia Internacional Americana, reunida en México desde el 22 de octubre de 1901 hasta el 31 de enero de 1902, prosiguieron los esfuerzos en el sentido indicado, pues los representantes de las Naciones asistentes a la Conferencia, o sean, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Los Estados Unidos de Norte América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Uruguay celebraron un "Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo".

Años más tarde, un nuevo esfuerzo se hizo en pro de la unificación de reglas y disposiciones sobre extradición en América.

En efecto, previa invitación efectuada por Venezuela, en cumplimiento de un Decreto Ejecutivo de esta Nación del 19 de marzo de 1910 sobre la celebración del centenario de su independencia, se reunió en Caracas el Primer Congreso Boliviano con asistencia de representantes de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela, "para tratar asuntos de interés común de todo orden". Las sesiones comenzaron el 10 de ju-

lio de 1911 y concluyeron el 22 de los mismos

Como saldo positivo arrojado por el referido Congreso, además de varias convenciones sobre otras importantes materias, se logró formalizar el famoso "Acuerdo Bolivariano sobre Extradición", el cual fue ratificado posteriormente por todas las naciones signatarias. Está vigente en la actualidad y de él habrá de hacerse constante mención a todo lo largo de esta tesis.

En la sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en La Habana, desde el 16 de enero de 1928, hasta el 20 de febrero siguiente, se adoptó la "Convención sobre Derecho Internacional Privado", por la cual las Repúblicas Americanas, entre ellas Venezuela, se comprometieron a aceptar y a poner en vigencia el Código Americano de Derecho Internacional Privado, llamado también, por Acuerdo de la Conferencia, "Código Bustamante".

Dicho instrumento legal concreta en el Libro Cuarto, Capítulo IV, Libro Tercero, reglas y principios relativos a la extradición y al procedimiento en particular.

Más, el Código Bustamante, en primer lugar, no ha sido ratificado por los Gobiernos de todos los países signatarios y en segundo término, las ratificaciones logradas lo han sido bajo reserva expresa, en ocasiones, de gran número de artículos.

Por esa circunstancia, su eficacia no es total ni tiene la fuerza deseada, aún cuando debe convenirse que el Código de referencia, constituye uno de los más efectivos avances logrados en la inmensa tarea de la codificación del Derecho Internacional Americano y en el logro, concretamente sobre extradición de un Tratado-tipo respecto de esa materia.

En la séptima Conferencia Internacional Americana reunida en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933 con asistencia de Delegados de todos los países de América, se concluyó un Tratado sobre Extradición, respecto del cual, se acogió al Acta Final, una "Cláusula Opcional".

Múltiples reservas se hicieron por los Estados contratantes, ya al adoptar la Convención o bien en el acto posterior de la ratificación de la misma.

Otras naciones no la firmaron, entre ellas Venezuela.

Un Tratado-tipo sobre extradición fue preparado también por varios profesores de la Universidad de Harvard.

La décima Conferencia Interamericana reunida en Caracas del 10. al 28 de marzo de 1954, en la Resolución No. CVII se refirió especialmente a la Extradición.

En esa Resolución, después de recomendarse la adopción de un Tratado sobre asilo, se agregó:

"Que el derecho de solicitar la extradición de perseguidos - por delitos comunes es el complemento indispensable del derecho de asilo, ya que constituye el único recurso posible capaz de rectificar una calificación errónea del delito hecha por el Estado asilante; "Que no existe un tratado o convención interamericana sobre extradición que por igual obligue a todos los Estados, ya que el Código Bustamante no cuenta - con la ratificación general y sin reservas de las Naciones, y que, por otra parte, se halla en proceso de revisión; y "Que si bien tal reglamentación puede surgir de la revisión del Código Bustamante a la luz de los tratados de Montevideo y del Restatement of the Law of Conflict of Law, dispuesta en la Resolución XII de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, realizada en Río de Janeiro (1950), esa tarea, por la complejidad y variedad de las materias, llevará años en su ejecución, siendo en cambio más fácil concebir y aceptar una convención sobre el tema individualizado de extradición.

" R E S U E L V E " :

1o. "Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un Proyecto de Convención sobre Extradición, el cual será dado a conocer a los Gobiernos de los Estados Americanos y sometido a la consideración de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos".

- 2o. "Una vez aprobado el proyecto por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el Consejo de la Organización -consultará a los gobiernos miembros acerca del proyecto y de la conveniencia y oportunidad de abrir dicho instrumento a la firma de los mismos".
- 3o. "Como tarea preparatoria, la Unión Panamericana solicitará de los Gobiernos Americanos el envío, a la mayor -brevedad posible, de copias auténticas de sus disposiciones legales, tratados y convenciones vigentes sobre extradición, documentos que serán remitidos al Comité Jurídico Interamericano".⁷

Ahora bien, en acatamiento a lo acordado en dicha décima Conferencia, se cumplieron los trámites fijados por la aludida CVII Resolución y así, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión celebrada en México desde el 17 de enero hasta el 4 de febrero de 1956, con vista de los diferentes reparos, críticas y sugerencias de los distintos países, pudo aprobar el respectivo "Proyecto de Convención sobre Extradición, del cual fueron ponentes, en cuanto a su redacción definitiva dos distinguidos juristas, el Dr. Renato Ozores, representante por Panamá y el Dr. Ibrahim García, representante por Venezuela, ilustrado profesional del derecho, -fallecido en 1958, y quien fue, al igual de nosotros, Magistrado de la Corte Federal de Venezuela.

El Proyecto de referencia sigue en la actualidad el curso se ñalado por la aludida Resolución de la Décima Conferencia.

De ser acogido plenamente por todas las Naciones de América, el hecho constituirá un jalón más en el progreso de la ciencia penal y en la defensa de los intereses de la justicia - universal.

Porque sin duda, aquel Proyecto encierra los principios más avanzados sobre extradición y, con respecto a las Convenciones multilaterales anteriores, propicia reformas importantes sobre la materia, especialmente en cuanto a agilizar el procedimiento y a estrechar más y más el cerco a los criminales de derecho común, enemigos del sosiego colectivo y de la paz social.

Así pues, conforme hemos visto los esfuerzos y trabajos realizados en Europa y en América, con miras a la adopción de un tratado universal y uniforme sobre extradición, nos demuestran que no está lejano el día en que la humanidad alcance tan noble y trascendental aspiración".⁸

C A P I T U L O I I I

REGULACION DE LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION MEXICANA

- a) ORIGEN.

- b) AUTORES MEXICANOS QUE ANALIZAN LA EXTRADICION.
 - b.1 González Bustamante.
 - b.2 Castellanos Tena.
 - b.3 Pavón Vasconcelos.

- c) DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN LA EXTRADICION.

REGULACION DE LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION
MEXICANA

a) ORIGEN

Por lo que se refiere al origen de la extradición en nuestro país podemos considerar que en la época de la Colonia los principios sobre la extradición no encontraron apoyo de los gobiernos coloniales, toda vez que la Nueva España se encontraba regida por las leyes españolas vigentes en aquella época y por legislaciones especiales para resolver sus problemas más importantes, aún cuando presumimos que se encontraban vigentes los tratados de extradición celebrados por España.

Por lo que toca a la aparición de esta figura jurídica en nuestro Derecho, es en la primera Constitución Mexicana de 1824, es pues donde se encuentra consignada la extradición entre los Estados, en su Artículo 161 de la Sección II, Título VI, relativo a las obligaciones de los Estados; las fracciones V y VI consignan la obligación de cada Estado de entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame y de entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente lo reclamen o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

La Constitución de 1857 no se ocupó de establecer términos, ni de reglamentar lo relacionado con la extradición de criminales en el extranjero; sólo hizo referencia a la extradición entre los Estados de la República Mexicana.

El primer caso de reclamación de entrega de criminales que - ocurrió en la República, fue en el año de 1834, en el que la Legislación de los Estados Unidos de Norteamérica solicitó - del Gobierno Mexicano la detención y entrega del ciudadano - norteamericano de nombre Simón Martín. La Secretaría de Negocios Extranjeros, a falta de normas expresas, consultó el caso con el Colegio Nacional de Abogados, sobre si debía accederse a la petición entregándolo a las autoridades que lo reclamaban o si debía ponerlo en libertad, o si, por el contrario, debía hacerlo salir del territorio nacional, habiéndose resuelto en el sentido de que el gobierno no podía ni debía consignar al detenido a las autoridades que lo reclamaban; que debía ponerse en libertad y que, según fuese - su deseo, podía quedar o salir del territorio nacional.

En el año de 1890, la Cancillería Mexicana solicitó del gobierno de Guatemala la extradición de un mexicano apellidado Paniagua, a quien se señalaba como autor del asesinato - de un alemán en el Estado de Chiapas. El gobierno Guatemalteco acepto la petición y en forma recíproca, el gobierno - Mexicano accedió a la solicitud del guatemalteco para la entrega del Barón de Leoenigsau, de nacionalidad rusa, a quien

se atribuya el delito de estafa.

El anterior es el primer caso en que la reciprocidad en materia de extradición, fue factor determinante en la resolución del caso planteado.

b) AUTORES MEXICANOS QUE ANALIZAN LA EXTRADICION

A continuación presentamos el análisis que sobre extradición hacen los siguientes juristas:

b.1 Gonzalez Bustamante al comentar la ley del 19 de mayo de 1897 nos señala:

"Para regularizar los procedimientos sobre extradición - de criminales, el Gobierno Mexicano expidió la Ley del - 19 de mayo de 1897, que sólo es aplicable a falta de tratados y siempre que se trate de delitos intencionales - que sean perseguibles de oficio y que estén sancionados con prisión mayor de un año, en el Estado requiriente y en el Estado requerido.

La extradición de un extranjero refugiado en la República, se concede siempre que el Estado requiriente se comprometa a no enjuiciarlo por delitos cometidos con anterioridad a la demanda de extradición y que no hubiesen quedo comprendidos en el pedimento; pero se niega si se trata del delito de contrabando o de contravenciones de

carácter religioso, político o militar, a menos que el extra
ditado consienta expresamente en que se le juzgue por estos
 delitos o que permanezca en libertad absoluta en el país que
 lo extradictó, por más de dos meses contínuos".¹ El Estado
 requiriente se compromete a consignar a la persona que ha si
 do extraditada, a la autoridad judicial competente para que
 la juzgue y sentencie de conformidad con las leyes expedidas
 con anterioridad al hecho, siempre que pudiere haber sido -
 oída en defensa. "Se reconoce al Ejecutivo de la Unión la fa
 cultad de acceder a una nueva demanda del Estado requirien-
 te para que la persona que ya ha sido extraditada, vuelva a
 serlo por delito no comprendido en la demanda anterior; pe-
 ro en el caso de que al tiempo de la extradición se encon--
 trase procesada o estuviere extinguiendo alguna sanción cor
poral, la entrega al Estado requiriente se hará hasta que -
 sea absuelta o haya extinguido la condena impuesta en la --
 sentencia.

El Gobierno Mexicano se reserva el derecho, en forma discre-
 cional, para acceder o negar la extradición de un nacional
 mexicano por nacimiento.

En cuanto a los naturalizados en la República, sólo es pro-
 cedente la extradición si se pide dentro de los dos años si

1.- Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de derecho
 procesal penal Mexicano. Ed. Porrúa, 4a. ed. México,
 1967. Pag.255.

guientes contados desde la fecha en que le fué expedida su carta de naturalización, sin perjuicio de que se le juzgue por los tribunales competentes en el territorio nacional".²

El autor continua diciendo:

"Debemos aclarar que el procedimiento de extradición es distinto del que se observa en la tramitación de los procesos penales y que no puede alegar la persona que va a ser extraditada, la violación de algunas garantías consagradas en la Constitución de la República, que se refieren a los procesos pero de ninguna manera a los juicios de extradición. El término legal para que la persona que va a ser extraditada permanezca detenida, es el señalado en el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de 1917, que tratándose de extradición de carácter intencional, permite que se mantenga detenida a la persona por dos meses.

En este caso no es necesario motivar el mandamiento de formal prisión, por ser un acto de carácter jurisdiccional que corresponde a la autoridad requiriente".³

En lo referente al procedimiento aclara. "La solicitud de extradición debe promoverse siempre por la vía diplomática,

2.- IDEM. op. cit. Pag. 256.

3.- IDEM. op. cit. Pag. 257.

por medio de una demanda que contendrá las pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito y los datos y demás presunciones que hagan posible la responsabilidad penal del inculpado. En la demanda de extradición, no es bastante que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en el Artículo 16 de la Constitución de la República para ordenar la detención de una persona, sino, principalmente, los contenidos en los Artículos 18 y 19 de la Ley Fundamental. Además debe incluirse la filiación del inculpado y acompañarse el texto de la ley extranjera que defina el delito y señale la sanción aplicable, debidamente certificada, - con el objeto de acreditar que se encuentra vigente, o copia de la sentencia que se hubiere pronunciado, así como la traducción de la demanda al idioma castellano y los demás datos que sean necesarios para justificar su autenticidad. La demanda, juntamente con los demás documentos que se acompañen, se turnará a los tribunales federales, que son los competentes para hacer la declaración de que la solicitud de extradición debe obsequiarse".⁴

En materia de extradición al mencionar el obsequio que se hace de una solicitud, lo entenderemos como el consentimiento que hace el gobierno al cual se le solicita. "Para establecer la competencia del Juez de Distrito, debe tomarse en

4.- IDEM. op. cit. Pag. 258.

cuenta el perimetro jurisdiccional donde se encuentre el inculcado, y en caso de ignorarse su paradero, se hará la consignación al Juez del Distrito en turno en la Ciudad de México, cualquiera que sea el lugar en que se localice el inculcado.

En caso de urgencia, la detención preventiva podrá pedirse por correo o por cualquier otro medio de comunicación, expresándose en el recado la naturaleza del delito, el informe de haberse decretado la extradición por autoridad competente, así como la promesa del Estado que extradita, de obrar recíprocamente en casos análogos y de comprobar, en la tramitación que posteriormente envíe, las pruebas de hecho y de derecho en que se funde el pedimento. Si transcurriesen más de dos meses de haberse hecho la petición telegráfica o correográfica sin que el Estado requiriente envíe la documentación y la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido deberá ser puesto en libertad y no se le volverá a detener por la misma causa. El Artículo 14 de la Ley de Extradición que comentamos, señala un término que nunca excederá de tres meses para el envío de la demanda; pero como quiera que la ley mencionada fue expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de la República de 1917, que en materia de exhortos internacionales sólo autoriza la detención de una persona por dos meses, es claro que debe observarse, preferentemente, el término señalado en la Constitución. Diremos que el tribunal judicial -

del Estado requerido no está obligado a pronunciar el auto de formal prisión, según lo hemos expuesto antes, para poder legalizar la detención impuesta a la persona que se tiene que extraditar. Debe concretarse solamente a examinar el contenido de la demanda, y si ésta satisface los requisitos legales para que se cumplimente, ordenará la detención de la persona y lograda, dará cuenta inmediata a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se encargue de ponerlo en conocimiento de la misión diplomática acreditada en el país".⁵

De la demanda de extradición y de los documentos que se acompañen, se correrá traslado a la persona cuya extradición se solicita, para que por sí o por medio de su representante legítimo, en un término de tres días, oponga las excepciones que juzgue pertinentes. La ley sólo admite como motivos de excepción, que la demanda sea contraria a las prescripciones del tratado o, en su defecto, de la Ley de Extradición; que exista error en la persona cuya extradición se solicita o que resulte improcedente, por violarse en perjuicio del Estado Mexicano algún precepto substancial que afecte el Derecho Público, porque de admitirse lo contrario, equivaldría a quebrantar la soberanía de la República. "Opuestas las excepciones y aceptadas como válidas, se abrirá un término probatorio de veinte días, y concluido, se citará para la audien-

5.- IDEM. op. cit. Pg. 259.

cia de alegatos, y dentro del tercer día de celebrada, el tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la -
extradición. Los términos señalados para la tramitación del
juicio, son perentorios e improrrogables y no podrán suspen-
derse, salvo en caso de fuerza mayor.

Una vez resuelta la extradición, el Juez de Distrito enviará
el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que-
dando a su disposición la persona detenida en el lugar en que
se encuentre. Aún resuelta favorablemente la extradición, el
Ejecutivo de la República podrá acordar si es de accederse o
no, aun cuando contradiga la decisión del tribunal judicial.
Si el acuerdo tomado es en el sentido de declararla proceden
te, no se admitirá ningún recurso y sólo procederá el juicio
constitucional de amparo ante la Suprema Corte de Justicia,
en el caso de que se interponga dentro del término de tres -
días improrrogables, contados desde el día en que se notifi-
có el acuerdo. En caso de no haberse intentado, la Secreta-
ría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo favorable
al representante diplomático del Estado requiriente, ponien-
do a su disposición al detenido; pero si el Estado extranje-
ro dejare transcurrir dos meses desde que la persona quedó de
tenida, sin extraerlo del país, recobrará su libertad y no -
podrá volver a ser detenido ni será entregado al Estado que
lo solicita, por el mismo delito que sirvió de fundamento a
la demanda. Creemos oportuno expresar que los dos meses a -

que se refiere el segundo párrafo del Artículo 119 de la Constitución de la República, son improrrogables y deben observarse estrictamente desde el día en que el Juez requerido mande cumplir el pedimento de extradición, y que bien sea el juicio se encuentre en tramitación o que hubiese sido resuelto declarado procedente la extradición, no puede prolongarse la detención más allá del término de los dos meses, aunque existan disposiciones en contrario en los tratados, porque éstos deben ajustarse a todo aquello que no altere o menoscabe las disposiciones constitucionales en vigor".⁶

México ha celebrado tratados y convenciones para la extradición de criminales con Bélgica (18 de abril de 1939), el Salvador (10 de agosto de 1912), España (5 de marzo de 1883), - Estados Unidos de Norteamérica (24 de abril de 1899), (28 de marzo de 1903 y 23 de julio de 1926), Gran Bretaña e Irlanda (25 de enero de 1899), Guatemala (25 de septiembre de 1895), Italia (13 de octubre de 1899), Países Bajos (30 de abril de 1909) y Cuba (30 de mayo de 1930); los cuales son objeto de ampliación y estudio en el siguiente capítulo de este ensayo.

En relación a la Legislación interna González Bustamante anota: "La extradición de criminales entre Estados de la República se rige por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del -

6.- IDEM. op. cit. Pag. 260.

Artículo 119 de la Constitución de 1917, si no se trata de actos esencialmente jurisdiccionales. Existe la costumbre de que algunos jueces deleguen su jurisdicción propia, lo cual - es contrario al principio de que en materia penal no cabe - prórroga ni excusa de jurisdicción. Sin embargo, es frecuente observar que algunos tribunales obsequian los exhortos - que reciben para que, una vez detenida la persona que se exhorta, se le tome su declaración preparatoria, se practiquen careos y se dicte, si procede, el mandamiento de formal prisión. Debe tenerse en cuenta que el tribunal requerido se - ha de limitar a ordenar a la policía que proceda a la captura de la persona que se encuentre en el perímetro jurisdiccional que le corresponde, y una vez lograda, comunicar al - tribunal requiriente que el detenido queda a su disposición por el término de un mes, para que mande a los agentes de la policía que deben trasladarlo. Si transcurrido el plazo mencionado no se toman providencias para sacarlo del territorio del tribunal requerido, debe ser puesta la persona en absoluta libertad. La jurisprudencia ha sostenido que el cumplimiento de los exhortos de extradición sólo pueden practicarse diligencias en que no se afecte la jurisdicción del tribunal requiriente; pero sin que el tribunal requerido pueda dictar resoluciones substanciales en el negocio que dió origen al exhorto, por ello equivaldría a una verdadera prórroga de jurisdicción que no cabe en materia penal.⁷

7.- IDEM. op. cit. Pag. 261.

Ya hemos expuesto que en el procedimiento de extradición de carácter internacional, lo mismo que el que se emplea de un Estado a otro de la República, no es procedente observar algunas garantías que la Ley Fundamental de la República señala para todo acusado, supuesto que no pudiendo consumarse la entrega del detenido en el plazo de tres días que señala el Artículo 19 Constitucional, todas las extradiciones que harían imposibles, y el objeto de la extradición internacional, o entre los Estados de la República, no es el de procurar por la impunidad de los delitos, además de que el Artículo 119 de la Constitución excluye, en materia de extradición de criminales, la aplicación del Artículo 19 de la misma Ley Fundamental.

La Constitución de 1857 no se ocupó de establecer términos ni reglamentar lo relacionado con la extradición de criminales al extranjero; sólo hizo referencia a la extradición entre Estados de la República, y dejó a la Ley Reglamentaria del Artículo 113 señalar las condiciones para el obsequio de los exhortos. Al promulgarse la Constitución de 1917, el Artículo 119 se refiere tanto a la extradición internacional como a la que se promueve entre un Estado y otro de la República y que se rige por su ley reglamentaria, y tratándose de exhortos por delitos del orden federal, debe regirse esta materia por los preceptos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los requisitos que la ley reglamentaria establece, para el obsequio de un exhorto, consisten en:

- 1o. La extradición procede, sea que se trate de procesados, o de sentenciados.
- 2o. No es procedente cuando en las Leyes del Estado requerido no es punible el hecho que motive la extradición o cuando se trate de imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento o sanción corporal que no exceda de once meses; o que la sanción penal o la pena se encuentren extinguidas por haber transcurrido los términos para la prescripción; o si el Estado requerido estima que es competente para juzgar en su territorio a la persona que se le reclame. Según el texto de la Ley, las autoridades facultadas para solicitar la extradición, son: la autoridad judicial competente para conocer el delito que se atribuya al acusado o la autoridad política superior del Estado requiriente, en el caso de que se trate de un reo que ya se encuentre extinguiendo condena.

Las autoridades judiciales requeridas en el cumplimiento de los exhortos de extradición interna, deben exigir que el exhorto contenga:

- a) la filiación y señas particulares del individuo que se reclame, su retrato y medidas antropométricas;
- b) el mandamiento escrito de la autoridad competente que fundee y motive la causa legal del procedimiento, debiendo entenderse por autoridad competente, para este efecto, la -

autoridad judicial;

- c) las inserciones necesarias para comprobar que la comisión del cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobada;
- d) las presunciones o sospechas fundadas que existan contra la persona requerida para reputarla que ha participado en el delito que se le atribuye y la expresión de la pena - que conforme a la Ley del Estado requiriente le corresponde".⁸

b.2 Fernando Castellanos Tena.

Es importante para el presente ensayo el análisis que hace el autor mexicano Castellanos Tena al hablar de la extradición nos expone. "La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en el país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institución llamada extradición. Indudablemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecutó el acto típicoviotorio de los intereses tutelados por el Derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia de ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo".⁹

8.- IDEM. op. cit. Pag. 262 y 263.

9.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 7a. ed. México, 1973. Pag. 101.

Castellanos Tena hace mención a los conceptos que sobre ésta misma materia emiten: Jiménez de Asúa: "La extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo, o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito - perpetrose, hecha por aquel país en que buscó refugio".

Cuello Calón afirma: "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta". El propio Cuello Calón justifica esta institución por su necesidad para la realización de la defensa social contra la delincuencia, mientras Garraud sólo ve en ella la reciprocidad entre los Estados. Nosotros creemos, con Jiménez de Asúa, que no se trata de una simple reciprocidad entre los países, sino de un verdadero acto de asistencia jurídica entre ellos, pero basado en la necesidad de asegurar la defensa contra la delincuencia".¹⁰

Este autor en su estudio habla sobre los tipos de extradición usualmente identificables: "Activa que es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente: la pasiva consiste en la entrega que hace del delincuente el Estado requerido, o sea el acto por el cual un país obsequia -

10.- IDEM op. cit. Pag. 102.

la petición del Estado requiriente. Se habla de extradición voluntaria si el delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país donde infringió la Ley. Es espontánea -- cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpaado -- ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró. La extradición de tránsito consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país",¹¹

El mismo autor contempla las excepciones que darían lugar a no extraditar, de la siguiente manera: "Conforme al Artículo 15 de nuestra Carta Fundamental, no es posible la extradición de reos políticos, ni de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde delinquieron la condición de esclavos. En el Derecho Internacional, cuando se trata de un atentado contra un Jefe de Estado y hasta de sus familiares más próximos, pese a que en realidad el caso revisa carácter político, se concede la extradición. En consecuencia, a fin de que proceda la entrega del delincuente, se considera como delito del orden común. Este principio se conoce como Cláusula del Atentado y se inserta en los Tratados Internacionales, a fin de que quien atenta contra un Jefe de Estado y sus familiares, pueda ser extraditado. Esta Cláusula, dice acertadamente el profesor Julio Miranda Calderón, -

11.- IDEM. op. cit. Pág. 103.

nació en 1853 en Bélgica para proteger la vida de Napoleón - III con motivo del atentado de Bruselas. En la Tercera Reunión Interamericana de Jurisconsultos, se sostuvo la idea de continuar apoyando la existencia de la Cláusula del Atentado en los Tratados Internacionales.

Ciñéndose a lo ordenado por la Constitución General, nuestra República ha celebrado tratados de extradición con muchos - países europeos y con casi todos los de América. En estos - tratados se establecen los requisitos para la procedencia de la extradición; son generalmente los siguientes:

- 1) Que se trate de delitos del orden común, en sentido amplio (cabe también los federales);
- 2) Que sean punibles en ambos Estados;
- 3) Que tenga señalada una pena de prisión mayor de un año;
- 4) Que se persigan de oficio (se excluyen los perseguibles por querrela de parte);
- 5) Que no haya prescrito la acción para perseguirlos;
- 6) Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos;
- 7) Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la carta de naturalización; y
- 8) Que no sean delincuentes políticos".¹²

12.- IDEM. op. cit. Pag. 104.

b.3 Francisco Pavón Vasconcelos.

Un último panorama importante en la secuela de este estudio es el que presenta Pavón Vasconcelos y que entre otros aspectos de la extradición señala el concepto, el origen, la condición y los tipos de extradición siendo el orden el siguiente:

"Llábase extradición el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.

Esta institución surgió como una necesaria cooperación con el orden internacional para evitar la impunidad del delito, cobrando día a día mayor importancia en virtud de la rapidez de las vías de comunicación que facilitan al delincuente el substraerse a la acción de la justicia del país en que delinquirió.

Es regla casi común que en los tratados de extradición se incluyan, entre otras, las siguientes condiciones para conceder la entrega de los delincuentes:

- 1o.-Que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que pueden ser materia de la extradición;
- 2o.-Que tal hecho tenga el carácter de delito en los países

que suscriben el tratado;

- 3o.- Que se encuentra viva la acción penal para perseguirlo; y
- 4o.- Que la pena que corresponda al mismo no sea menor de un año de prisión. Normalmente se excluyen de los referidos tratando a los delitos nacionales: Como simple ejemplo se puede citar el Acuerdo de Ginebra de 30 de septiembre de 1921.

La extradición puede revestir las formas: activa y pasiva. - La extradición es activa cuando se contempla desde el punto de vista del Estado solicitante, es decir, cuando se requiere la entrega del sujeto declarado culpable o sobre quien pasa una orden de detención para ponerlo bajo el imperio soberano de su ley nacional. La extradición es pasiva cuando - se contempla desde el punto de vista del Estado que hace la entrega del delincuente reclamado, pero en puridad, se trata de una sola extradición y no de dos, aunque la doctrina se haya referido a estas formas con relación a la actitud - que el Estado toma como solicitante o solicitado.

Jiménez de Asúa aduce que hay autores que se refieren a una extradición llamada voluntaria, la cual consiste en la entrega que de su propia persona hace el delincuente, sin formalidad de ninguna especie. Tal forma de extradición no debe confundirse con la espontánea, consiste "en el ofrecimiento de la extradición, por parte del Estado supuesto reclamado".

Por último, se habla también de la extradición en tránsito - la cual consiste en la autorización dada por un Estado para que por su territorio transite el reo entregado a otro Estado y pueda así llegar al lugar de su destino, situación ésta a la cual se le niega por algunos su carácter de extradición, alegando que se trata de un simple permiso administrativo de tránsito.

La Constitución Mexicana, salvo los casos de excepción regulados por el Artículo 15, no pone taxativa alguna al contenido o materia de los tratados de extradición. Tal precepto prohíbe la celebración de tratados para la extradición - de reos políticos o para aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; igualmente prohíbe convenios o -- tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías o derechos establecidos por la Constitución para el hombre o el ciudadano".¹³

c) ORDENAMIENTOS QUE REGULAN LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO.

Dentro de los ordenamientos que regulan la Extradición tiene aplicación preferente sobre cualquier disposición, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y, -

13.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. 3a. ed. México, 1974. Pag. 106.

en seguida deben aplicarse la Ley de Extradición de 1975, - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el Código Penal en vigor, la Ley Orgánica del Ministerio Público promulgada en 1941, por último entre otros ordenamientos los Códigos de procedimientos penales tanto el Federal como el del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1917 y en relación con nuestra materia, analizaremos los Artículos 2, 15 y 119 de la siguiente manera, el Artículo 2 el cual debe de analizarse en relación al Artículo 15 de la misma Constitución, - establece:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, por ese sólo hecho, obtendrán su libertad y la protección de las Leyes".¹⁴

El Artículo 15 establece:

"No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y dere-

14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

chos establecidos por esta Constitución, para el hombre y el ciudadano".¹⁵

En cuanto a los esclavos, a los que se refieren tanto el Artículo 2 y 15 del ordenamiento en estudio, se debe recordar que la esclavitud fué una institución cuya práctica se extendió a casi todos los pueblos, además de haber sido defendida y justificada, por los grandes filósofos y políticos de aquéllos tiempos, más en la actualidad se le ha desconocido tal carácter, pudiendo afirmar que no existe un sólo pueblo que la practique.

Así, la cuestión de los esclavos, sólo presenta para nosotros una mera referencia histórica, pues en tiempos pasados se admitió la Extradición de las personas que se encontraban en tal condición.

Nuestra antigua Ley de Extradición de 1897 en su Artículo 10 establecía: "Nunca se concederá la Extradición de los delinquentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito".¹⁶

Podemos observar que el legislador tomó de base la anterior disposición para elaborar el Artículo 15 de nuestra Consti-

15.- IDEM.

16.- Ley de Extradición de 1897.

tución Política de 1917. De esta manera y sólo previendo - la situación antes planteada nuestra Constitución al igual - que otras legislaciones, niega la Extradición de los sujetos que en el momento de cometer la infracción tenga la condición de esclavos.

Refuerza el criterio antes expuesto la posición de nuestro país en los tratados internacionales celebrados con otros - países, mismos que serán estudio del siguiente capítulo.

En el mismo Artículo 15 constitucional se establece que no se autorizará la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos. Lo anterior proviene desde antecedentes muy antiguos como la convención de Oxford de 1880 y también de - la famosa cláusula Belga o Cláusula del atentado contra el - jefe de Gobierno; esta excepción se analizará en el estudio de los tratados celebrados por México y al hacer el análisis de la nueva Ley de Extradición de 1975.

Por lo que toca a la última parte de multicitado Artículo 15 donde establece que no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano, es de observarse que el fin que protege esta parte de artículo es indiscutiblemente proteger las garantías individuales y los demás derechos que se consignan en nuestra Carta Magna.

En el Artículo 119 de nuestra Constitución de 1917 se establece:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto de juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición, será bastante para motivar la detención por un mes si se tratare de Extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuere internacional".¹⁷

El Artículo 119 contiene entre otras cosas las siguientes: - de la primera parte se deriva la Ley reglamentaria del Artículo 119, en la cual se reglamenta todo lo relacionado para la Extradición entre entidades federativas o sea, tiene un carácter interno.

En la segunda parte del Artículo 119 observamos que se habla de los términos, que estarán detenidos los delincuentes y - así nos dice, que será de un mes si se tratare de Extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuere internacional.

En la Constitución y sólo como antecedente diremos, que son

17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

de importancia con nuestra materia los Artículos 14, 16, 18, 19, 22 y 103 mismos que regulan alguna violación a las garantías individuales o alguna violación al procedimiento que se debe de seguir en materia de Extradición.

La Ley de Secretarías y Departamento de Estado en su Artículo 3o. establece: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII.- Intervenir en la Extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, - para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes".¹⁸

Del Artículo 3o. fracción XIII observamos la facultad que - tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de - Extradición, facultándola además para examinar la requisitoria en cuanto a los requisitos de forma para su diligenciación y también la facultan para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma requisitoria. Como podremos observar en el análisis de la Ley de Extradición que haremos

 18.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958.

en el capítulo VI, la Secretaría de Relaciones tiene otras - facultades que le otorga el legislador en la ley.

El Código Penal vigente tiene aplicación como otros ordenamientos dentro de la materia de Extradición, sólo analizaremos el Artículo 4o. de nuestro Código Penal vigente que establece que: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que el acusado se encuentre en la república.
- II.- Que el reo no halla sido definitivamente juzgado en el país.
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter del delito en el país en que se ejecutó y en la república. 19

El artículo 4o. menciona otra de las excepciones consignadas en los tratados que ha celebrado México con otros países, que es la de no extraditar a los mencionales que hayan cometido un delito en algún país extranjero. Además el Artículo 4o. - se refiere a la jurisdicción que tienen las leyes mexicanas para conocer de los delitos cometidos en territorio extran-

19.- Código Penal del Distrito Federal de 1931.

jero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, viene a facultar al Ministerio Público Federal para ejercitar la acción en contra del sujeto que se quiere extraditar.

Por último citaremos algún Artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que analizar todos los ordenamientos que regulan la Extradición nos llevaría el hacer todo un estudio. Citaremos el Artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: "En los casos de los Artículos 2, 4 y 5 fracción V, del Código Penal será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la Extradición, instituir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejerza la acción penal".²⁰

El Artículo 7 establece lo relativo a la competencia en materia de Extradición y además prevee la situación de que el inculcado se hallare en el extranjero, o sea que si se presenta la situación anterior, le da competencia al tribunal del Distrito Federal de igual categoría del que pudiese haber conocido en el lugar donde se cometió el delito.

20.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1931.

C A P I T U L O I V

TRATADOS Y CONVENCIONES SOBRE LA MATERIA CELEBRADOS POR MEXICO

a) MEXICO CON OTROS PAISES.

a.1 México - Estados Unidos de América.

a.2 México - Italia.

a.3 México - Bélgica.

a.4 México - Cuba.

a.5 México - Panamá.

a.6 VII Conferencia Internacional Americana
(Convención de Extradición).

b) CONVENCIONES RELACIONADAS CON EXTRADICION.

b.1 Convención Internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores.

b.2 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

TRATADOS Y CONVENCIONES DE LA MATERIA
CELEBRADOS POR MEXICO

a) MEXICO CON OTROS PAISES.

Es un principio admitido por los juristas y los sociólogos el de "ubi societas, ibi jus", donde hay una sociedad, existe - derecho. Por eso, durante largo tiempo se ha considerado que el derecho internacional era una ciencia jurídica de aparición relativamente reciente, así tenemos que en el siglo XIX se empezaba el estudio del Derecho Internacional a partir de los acuerdos de Westfalia de 1648. Hoy ya sabemos, gracias a los estudios de autores como Von Scala, Rader, etc., que algunas instituciones internacionales, como los tratados de extradición, no eran desconocidos por los pueblos.

La necesidad de relaciones entre los pueblos dan origen, a lo que hoy conocemos como intercambio de delincuentes, celebrándose un sin número de tratados, para lograr la punibilidad de la justicia.

México en ejercicio de esa necesidad de relaciones, ha celebrado tratados con países como: Estados Unidos de Norteamérica, Italia, España, Gran Bretaña, Guatemala, Países Bajos, - El Salvador, Cuba, Colombia, Panamá, Brasil, Bélgica, siendo además país signatario de la Convención sobre Extradición de Montevideo, celebrada en 1933.

A continuación haremos un comentario de los tratados que ha celebrado México, seleccionando a nuestro juicio los más importantes, pero antes definiremos que es tratado. Seara - Vazquez lo define como: "Todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional".¹

a.1 México - Estados Unidos de América.²

Tratado para la extradición de delincuentes.
Firmado en la ciudad de México el 11 de diciembre de 1861. Aprobado por el Congreso - el 15 de diciembre de 1861. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 20 de mayo de 1862, con la modificación que aparece al final del texto. Promulgado por Decreto el 23 de mayo de 1862.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que enumeran en seguida, siendo fucitivos de la justicia, serán bajo ciertas circunstancias recíprocamente en-

- 1.- Seara Vazquez, Modesto. Derecho internacional público. Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1976. Pag. 175.
- 2.- Senado de la República. Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México. Tomo I. Pag. 305 y sigs.

tregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, a saber.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Sebastián Lerdo de Tejado, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidas dentro de la jurisdicción de la parte demandante y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido que ésto sólo tendrá lugar, -

cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencia de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

El artículo anterior establece que la extradición se pedirá o solicitará por la vía diplomática, aclarando también que los delitos que dan lugar a la extradición deberán ser cometidos en la jurisdicción de la parte demandante.

Es de tomarse en cuenta la gran faja fronteriza que nos une con nuestro país vecino del norte, por eso que en el Artículo II se dispone:

En el caso de crímenes cometidos en los estados o territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos - respectivos, o por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los Distritos o Partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada, - por la principal autoridad civil de los mis-

mos Estados o Territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado o Territorio, por medio del Jefe superior militar que mande el mismo Estado o Territorio.

En el Artículo III se hace una enumeración de los delitos - que estarán sujetos a extradición de acuerdo con el Tratado, de la siguiente manera:

ARTICULO III

Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, las personas acusadas, como - principales, auxiliares o cómplices de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento, el asalto con intención de cometer - homicidio, la mutilación, la piratería, el - incendio, el rapto, el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo a una persona libre por fuerza o engaño, la falsificación, incluyendo el hacer o forjar, o introducir a sabiendas, o poner en circulación moneda falsa, o billetes de banco, ó otro papel corriente como moneda, la apropiación, o peculado de -

caudales públicos, o la apropiación hecha - por alguna persona o personas empleadas o a salariables con perjuicio de sus principales; el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza e intención criminal efectos o moneda de cualquier valor, por medio - de violencia o intimidación; el allanamiento, entendiéndose por ésto, el desarrojar o forzar e introducirse a la casa de otro con intención criminal, y el crimen de abigeato o reterfa de efectos o bienes muebles del valor de veinticinco pesos o más, cuando éste crimen se cometa dentro de los Estados o territorios fronterizos de las partes contratantes.

El Artículo cuarto nos expresa quienes son los facultados para autorizar la extradición, contemplando además, cuando el crimen se cometa en límites o faja fronteriza de la siguiente forma:

ARTICULO IV

Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los lí-

mítes de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellas, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto puede estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos - Estados o Territorios, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del - Estado o Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que - mande el mismo Estado o Territorio.

El artículo quinto dispone a cargo de quien estarán los gastos que cause la extradición.

ARTICULO V

Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogadas y pagadas por el Gobierno o la autoridad del Estado o Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

El artículo sexto contempla las siguientes excepciones esta-

blecidas en la Constitución Mexicana de 1857.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes o delitos de un carácter puramente político, tampoco comprenden la devolución de los esclavos - fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente tratado a los crímenes enumerados en el artículo tercero, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones - del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado - a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

Por lo que respecta a la vigencia del tratado, el artículo - septimo dispone:

ARTICULO VII

Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, o por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento a menos -- que la parte que desee abrogarlo de aviso a la otra con doce meses de anticipación.

Por lo que se refiere a la ratificación del Tratado, el último artículo dispone:

ARTICULO VIII

El presente Tratado será ratificado con arreglo a las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México dentro de seis meses de esta -- fecha o antes si fuera posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos -- firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once de diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo sexto

de la de los Estados Unidos de América.

L.S. Sebastián Lerdo de Tejada

L.S. Tomás Corwin.

TEXTO DE LA MODIFICACION CON LA QUE FUE
RATIFICADO EL ANTERIOR TRATADO.

Supresión en el Artículo III de las pala
bras:

"o la aprobación hecha por alguna perso-
na o personas empleadas o asalariadas,-
con perjuicio de sus principales".

Después del anterior Tratado, México ha celebrado con Estados Unidos de Norteamérica, dos tratados más y dos convenciones adicionales, siendo los tratados el de 1885 y el del 22 de febrero de 1899 y las convenciones adicionales la del 25 de junio de 1902 y la del 16 de febrero de 1939.

a.2 México - Italia.³

Tratado para la Extradición de criminales.

Firmado en la ciudad de México, el 17 de diciembre de 1870 aprobado por el Congreso el 5 de enero de 1879. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 30 de abril de 1874.

3.- IDEM. Tomo I, Pag. 357 y sigs.

Publicado en el Diario Oficial del 10 de mayo
de 1874.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y su
Majestad el Rey de Italia para la extradición -
de criminales.

Los Estados Unidos Mexicanos de una parte, y de
otra, su Majestad el Rey de Italia, deseando favo
recer del mejor modo la administración de justí
cia y evitar crímenes dentro de sus respectivos
territorios, han determinado celebrar un Trata-
do de extradición de criminales.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos pleni-
potenciarios a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a
Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relacio-
nes Exteriores; y su Majestad el Rey de Italia,
a su Consul General Carlo Cattaneo, encargado -
de negocios en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos
poderes, han convenido en los artículos siguien-
tes:

ARTICULO I

Conviene los Estados contratantes en que cuando se haga la requisición en nombre de uno de ellos, se ordenará por el día que sean entregados a la justicia, las personas que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de su territorio y que sean acusadas de haber cometido dentro de la jurisdicción del Estado requirente, alguno o algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente:

El artículo segundo nos hace una enumeración de los delitos que dan lugar a la extradición entre los estados contratantes de la siguiente forma:

ARTICULO II

Será entregadas con arreglo a lo dispuesto en este Tratado las personas acusadas como reos, principales auxiliares o cómplices de algún o algunos de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento, la mutilación, el rapto con violencia, el plagio de una o más personas por fuerza o engaño, la piratería, el incendio, la apropiación o peculado de caudales públicos y la fal-

sificación de moneda, papel moneda, vales -
públicos, billetes de banco, letras de cam-
bio, instrumentos públicos.

En el artículo tercero se tocan los puntos:

- a) quienes solicitan o hacen la requisición de la extradición. y
- b) quienes están facultados para autorizarla u ordenarla.

ARTICULO III

La requisición para la entrega de los crimi
nales, solo se podrá presentar en nombre de
cada uno de los estados contratantes, por me
dio de los Agentes diplomáticos respectivos,
y la extradición por parte de cada país, só-
lo se podrá ordenar por la suprema autoridad
ejecutiva del mismo.

Por lo que se refiere a la legitimación de la extradición el
artículo cuarto nos dice:

ARTICULO IV

Solamente tendrá lugar la extradición cuan-
do el hecho de la perpetración del crimen
esté probado de tal manera que según las -
leyes del país donde se encuentren las per

sonas acusadas, serían legítimamente arres-
tadas y enjuiciadas si el crimen se hubie-
re cometido dentro de su jurisdicción.

El artículo quinto nos expresa los requisitos de la demanda de extradición y a cargo de quien van los gastos de detención y extradición, de la siguiente manera:

ARTICULO V

Para apoyar la demanda de extradición se de-
berán presentar: la orden de autoridad com-
petente para la aprehensión de los indivi-
duos acusados, la indicación de la natura-
leza y gravedad de los hechos y la constan-
cia de las informaciones o documentos en -
que se funde la acusación. Todos los gas-
tos de la detención y extradición, serán -
pagados por el Gobierno en cuyo nombre se -
haya hecho la demanda.

Las excepciones a la extradición en este Tratado nos las des-
cribe el Artículo VI que dice:

ARTICULO VI

La extradición no podrá tener lugar:

1.- Si los acusados son nacionales del país don

de se encuentren y a cuyo Gobierno se -
pida la extradición.

2.- Por delitos Políticos.;

Bien entendido, que en el caso de haberse -
concedido la extradición por alguno de los -
delitos enumerados en el artículo segundo, -
no se podrá procesar ni castigar a los acusados
por razón de delitos políticos, ya sean
inconexos o conexos con los crímenes porque
se hubiese anulado la extradición.

ARTICULO VII

Cuando se haya concedido la extradición, no
se podrá procesar a los acusados por críme-
nes diversos de los que hubieran sido moti-
vo para concederla; y si pendiente el pro-
ceso, se imputaren a los acusados otros de
los crímenes enumerados en el artículo se-
gundo, será necesario pedir nueva extradi-
ción al Gobierno que concedió la primera y
sin obtenerla no se podrá iniciar un nuevo
procedimiento, ni se podrá prolongar la de-
tención de los acusados por ningún tiempo
después que hayan sido absueltos o hayan -
cumplido la sentencia del primer cargo.

En el siguiente artículo se contempla el caso de los delitos cometidos con anterioridad al canje de ratificaciones del mismo:

ARTICULO VIII

Las disposiciones de este Tratado no podrán aplicarse de ningún modo, a los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

El tiempo que estará en vigor el presente tratado nos lo menciona el siguiente artículo:

ARTICULO IX

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los estados contratantes, o por uno de ellos; más para que sea abrogado por uno sólo, deberá éste dar a viso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

Por lo que toca a la ratificación de ambos países contratantes el artículo décimo dice:

ARTICULO X

El presente Tratado será ratificado con arre

glo o la Constitución de cada uno de los países y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del término de un año o antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado y lo sellan con sus sellos respectivos.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, el día diez de diciembre del año de mil ochocientos setenta.

L.S. Sebastián Lerdo de Tejada.

L.S. Carlo Cattaneo

a.3 México - Bélgica.

En los tratados celebrados después de 1881 se aceptaba que en caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso, transmitido por el correo o por el telégrafo, de la existencia de una orden de prisión, pero este aviso debería ser por la vía diplomática. A partir de la celebración del Tratado entre México y Bélgica del 12 de mayo de 1881, se aceptaba el supuesto anterior, en el mismo tratado entre México y Bélgica se prevía la cláusula del atentado o cláusula Belga de tal

forma que en la parte final del Artículo VIII disponía:

"No será reputado delito político, ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del jefe de Estado extranjero, o contra uno de los miembros de su familia, - cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, de asesinato o de envenenamiento".⁴

a.4 México - Cuba.

La cláusula del atentado fue agregada a partir del tratado con Bélgica de 1881, de tal forma que en el Artículo quinto del tratado celebrado con la República de Cuba en 1925 se dispone lo siguiente"

"No procederá la extradición si la infracción por la cual se solicite sea considerada por la nación requerida como un delito político o como un hecho conexo a un delito de esta especie, pero queda expresamente estipulado que el homicidio de un Presidente de la República, de su conyuge, descendientes o ascendientes o el de un - Gobernador de los Estados o Provincias, cuales-

4.- IDEM. Tomo I. Pag. 507.

quiera que sean los medios o las circunstan
cias en que se haya cometido y ya se conside
re como un hecho aislado o en conexión con -
algun motín, asonada o cualquier otro acto -
subversivo, serán considerados, para los efec
tos de este Tratado, como delitos del orden -
común y, por consiguiente, deberá concederse
la extradición de los autores y cómplices del
delito".⁵

A partir del tratado con la República con Cuba, notamos la in
fluencia de la Ley de extradición de 1897 en diferentes aspec
tos siendo uno de ellos el mencionado en el artículo cuarto-
que establece:

"Para que proceda la extradición es requisi
to indispensable que el delito o crimen sea
punible y la pena señalada en él exceda de
un año de prisión conforme a la legislación
de ambos países".⁶

Supuesto que contemplaba la ley de extradición de 1897 en su
artículo 2o., fracción segunda.

5.- IDEM. Tomo V, Pag. 155.

6.- IDEM. Tomo V. Pag. 156.

a.5 México - Panamá.

Otro aspecto en el que se puede detectar la influencia de la Ley de extradición de 1897, es el que encontramos en el artículo 2o. del tratado celebrado entre Panamá y México el 23 de octubre de 1928 y que a la letra dice:

"Darán lugar a la extradición los delitos intencionales del orden común en todos grados, siempre que sean punibles según la legislación de las dos partes contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años".⁷

El anterior supuesto lo regulaba la Ley de Extradición de -- 1897 en su artículo 2o., también es de observarse que es el primer tratado que no hace una enumeración de delitos que darán lugar a la extradición, sino que establece que todos los del orden común en todos sus grados, siendo estos el de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

a.6 VII Conferencia Internacional Americana.

(Convención de Extradición).

7.- IDEM. Tomo V. Pag. 727.

A continuación analizaremos la Convención de Montevideo del 26 de diciembre de 1933 (séptima Conferencia Internacional Americana)⁸, siendo países signatarios, Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

Con excepción de España, Bélgica, Gran Bretaña, Italia, y los Países Bajos, todos los países que tienen celebrados tratados de extradición con México son signatarios de la Convención de Montevideo.

El artículo primero de la Convención, obliga a los Estados signatarios a entregarse a los individuos que se hallen en su territorio y esten acusados o hayan sido sentenciados, cuando concurren las circunstancias, de que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso y que el hecho por el cual se pide la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

En el artículo 2o. se deja al arbitrio de las partes la entrega o no de los nacionales, aclarando que si no se entre-

gare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le impute, si concurren las condiciones del Artículo primero, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

Es importante hacer destacar la influencia que ha tenido la Convención de Oxford 1880, en la que apareciera por primera vez la cláusula belga o cláusula del atentado, misma que contempla el Artículo tercero de la VII Conferencia Internacional Americana, el cual enumera las causas por las cuales el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición, así nos dice en su inciso C: El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- C) "Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares".

Cabe destacar que la apreciación o la calificación de las excepciones a que se refiere el Artículo cuarto corresponde - hacerla al Estado requerido.

Dentro del procedimiento la Convención sique sosteniendo al igual que en los Tratados y la Ley de extradición de 1897 - que el pedido de extradición debe hacerse por medio del representante diplomático indicado, en cuanto a los documen-

tos que se deben de anexar enumera que son:

- a) Copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- b) Copia auténtica de la orden de detención, dictada por juez competente.
- c) Relación de las leyes penales aplicables.
- d) La filiación del sujeto que se trate.

Todos los documentos deberán venir en el idioma del país requerido.

Por lo que respecta al caso de que la extradición se pida por diversos Estados con referencia del mismo delito, se especifica en la Convención de Montevideo que se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

El artículo octavo de la Convención lo consideramos de gran importancia, ya que establece que el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según esta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice; este último párrafo es el que consideramos de mayor importancia porque abre la posibilidad al sujeto extraditado de agotar lo que en nuestra legislación llamamos el "Principio de Definitividad". En este mismo artículo se nos señala que corresponde al poder judicial o al poder administrativo decidir sobre el pedido

de extradición, en el capítulo siguiente, analizaremos los diferentes sistemas, que existen en las legislaciones para otorgar o conceder el pedido de extradición.

En los tratados al hablar, de los medios de dar aviso al país requerido sobre el pedido de extradición se habla que se podía efectuar por correo o por telégrafo, la Convención de - Montevideo va más allá y establece que el aviso se dará por cualquier medio de comunicación.

En cuanto a los términos, el artículo onca de la convención es tablece:

"Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo - motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratase de países limítrofes".

De la lectura del artículo que antecede surgen dudas como la de que si el término se contará en días hábiles o naturales, si concluido ese término prescribe la acción en que se inten

taba ejercitar contra el sujeto que se pide la extradición, consideramos que requiere el artículo anterior de un estudio cuidadoso, desde el punto de vista de las diferentes legislaciones de los Estados signatarios.

La Convención faculta al Estado requiriente para que, nombre agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado, estando subordinada la acción de estos a las autoridades del país requerido o en los de tránsito.

La entrega del extraditado nos dice la Convención deberá hacerse en la frontera o en el puesto más adecuado para su traslación.

Los gastos de prisión, custodia, mantención y transporte de la persona, estarán a cargo del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, siendo después a cargo del Estado requiriente.

La Convención en su artículo 18 previene la extradición de tránsito diciéndonos al respecto:

"Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia

auténtica del acuerdo por el cual el país
de refugio concedió la extradición.

Los países signatarios de la VII Conferencia Internacional -
Americana, acordaron que la convención no abrogaba ni modifi-
ca los Tratados bilaterales o colectivos, que estuvieran en
vigor entre los Estados signatarios.

En cuanto a la denuncia⁹, establece que podrá hacerse median-
te aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, misma
que la transmitirá a todos los Estados signatarios, y que -
transcurriendo el plazo de un año, la Convención cesará en -
sus efectos para el denunciante.

Las Delegaciones de Estados Unidos de América, El Salvador,
México y Ecuador dejaron asentadas las siguientes reservas:¹⁰

"Estados Unidos de América:

Artículo 2 (segunda frase del texto Inglés)

Artículo 3, párrafo d;

Artículos 12, 15, 16 y 18.

9.- Es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tra-
tado declara su voluntad de retirarse. Seara Vázquez,
Modesto. Derecho internacional público. Ed. Porrúa, 5a.
ed. México, 1976.

10.- Senado de la República. Tratados ratificados y conve-
nios ejecutados celebrados por México. Tomo III. Pag. 96.

El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción 7, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquéllos convenios".¹¹

 11.- Senado de la República. Tratados notificados y convenios ejecutivos celebrados por México. Tomo III. Pag. 96.

La cláusula opcional, con la cual México no es tuvo de acuerdo es la siguiente:

"Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el artículo 2o., de la Convención sobre Extradicción que antecede, conviene entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula que abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana".¹²

b) CONVENCIONES RELACIONADAS CON EXTRADICION.

Siguiendo con el estudio de las Convenciones, analizaremos - los aspectos de algunas que se relacionan con la extradición.

b.1 Convención Internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores.¹³

En la reunión efectuada en Ginebra, Suiza el 30 de sep-

12.- IDEM. Tomo VII. Pag. 97.

13.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Colección de Tratados, México, 1921.

tiembre de 1921 se firmo la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, misma que en su artículo 4o. contempla la figura de la extradición estableciendo:

Las altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no existieren entre ellas Convenciones de "extradición", en tomar todas las medidas que estuvieren a su alcance para la extradición de los individuos convictos de infracciones a las disposiciones previstas - en los artículos 1, 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910 o condenados por tales infracciones".

Cabe aclarar que México no es país signatario de la anterior Convención, se mencionó para relacionarla con la extradición.

b.2 Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.¹⁴

En la actualidad un tema que ha tomado gran relevancia a nivel internacional es el apoderamiento ilícito de aeronaves, teniendo en cuenta es por eso que creemos conveniente hacer el siguiente estudio en relación con

14.- IDEM. México, 1973.

la extradición del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, efectuado en La Haya el día dieciseis de diciembre de 1973, en el cual México

En el multicitado convenio en su artículo primero se nos define el delito de apoderamiento ilícito de una aeronave de la siguiente forma:

ARTICULO 1

Comete un delito (que en adelante se denominará el delito) toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

- a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.
- b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Los artículos que se refieren a la extradición son los siguientes:

ARTICULO VI

En su primer párrafo nos habla sobre que "todo Es

tado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de "extradición".

El artículo séptimo ofrece la posibilidad al Estado contratante en cuyo territorio se ahallado el presunto delincuente, de proceder a iniciar la extradición o enjuiciarlo el mismo.

El artículo octavo en sus cuatro fracciones contempla la figura de la extradición estableciendo:

- 1.- El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre si en el futuro.
- 2.- Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, reci

de de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición, referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3.- Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos; sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4.- A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados obligados a extablecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1.

Por último el artículo que nos habla de extradición es el artículo 11 fracción C.

"Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- C) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial".

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

a) SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION.

a.1 Sistema Judicial.

a.2 Sistema Administrativo.

a.3 Sistema Mixto.

a.4 Otras Denominaciones.

b) SISTEMAS CONSTITUCIONALES.

D E R E C H O C O M P A R A D O

a) SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION.

El procedimiento para lograr el obsequio de una demanda de -
extradición, es diferente en las diversas legislaciones de -
los Estados, pero generalmente encuadra dentro de tres tipos
de procedimientos:

Sistema Judicial.

Sistema Administrativo.

Sistema Mixto.

Luis Jiménez de Asúa, Eusebio Gómez y Franco Sodi, coinciden
en afirmar que "son tres los procedimientos o sistemas para
lograr la extradición, aumentando a la clasificación anterior
en cuanto en el que la autoridad judicial es excluida comple-
tamente y el gobierno tiene poder soberano acceder o negar -
una demanda de extradición".¹

a.1 Sistema Judicial.

Es el primer sistema que estudiamos y es llamado también
por los autores antes mencionados como sistema que obli-
ga al gobierno a someterse a la decisión judicial, tan-

1.- Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. Pag. 1034.

to en el caso de estar ésta desfavorable a la entrega, como favorable a ella.

La extradición se otorgará o denegará, siempre y cuando la autoridad judicial examine primero los problemas de admisibilidad de la demanda de extradición, como son la identidad del sujeto, su nacionalidad, la naturaleza y lugar del delito, la prescripción e indulto en su caso, etc.; en seguida se pasa a revisar y resolver sobre los fundamentos de la demanda; en caso de tratarse de un acusado, solamente se otorgará cuando las pruebas aportadas, examinadas según la legislación del país requerida, tengan plena fuerza probatoria para poder someterle a los tribunales y si se tratare de un condenado, deberán examinarse las pruebas que motivaron la sentencia según la legislación del país requerido.

Como hemos visto, el procedimiento extraditorio en este sistema, es en realidad una revisión del procedimiento que se iniciará en el país requiriente en contra del sujeto de la extradición, sea acusado o condenado y solamente cuando las pruebas aportadas en el procedimiento inicial fueran suficientes, se otorgará la extradición, en caso contrario se niega.

Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica son los iniciadores de este sistema, encontrándose en Inglaterra

un tribunal especial para extradiciones situado en Bow Street.

En Argentina se adopta también este sistema, cuando existen tratados especiales, para la extradición de 1885 en su artículo 23 y el 659 del Código Procesal Penal, ordenan que agotados los recursos de apelación, el proceso original que pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores y esta resolución se transmitirá al gobierno requiriente. El poder Ejecutivo tiene amplia facultad cuando no existe un tratado, pero predominan las decisiones judiciales cuando existe un tratado de extradición.

Chile adopta el sistema anterior en su Código Procesal Penal, Título XI, Libro III y considera la extradición como un acto de jurisdicción entregada al Poder Judicial, en que el Poder Ejecutivo es solo el órgano encargado de cumplir lo resuelto en última instancia por la Corte Suprema.

El Código Penal Uruguayo en su artículo 14 párrafo tercero dice "para que pueda verificarse la entrega se necesita que medie declaración judicial de ser procedente la extradición, previa audiencia del inculcado y del Ministerio Público".²

 2.- Código Penal de Uruguay.

a.2 Sistema Administrativo.

Llamado también de garantía jurisdiccional, que no obliga al Poder Ejecutivo a entregar en caso de decisión afirmativa. La Ley Francesa adoptó este sistema en el año de 1927 promulgado en la Ley del 10 de marzo del mismo año, señalando a las 'Chambres des mises en accusation', como tribunal especial para juzgar los casos de demanda de extradición que se presenten.

Ante las 'Chambres des mises en accusation' se someten las demandas de extradición, así como los documentos presentados, una vez examinados, se hace comparecer al extranjero y si se juzga que no existen reunidas las condiciones legales requeridas para la extradición que hay error evidente en el sujeto, se niega la extradición y se remiten los autos al Ministerio de Justicia, quien también la niega.

Si en caso contrario, se decide que se debe obsequiar la demanda se remiten los autos al Ministerio de Justicia quien la obsequia, pero en todo caso, únicamente el gobierno resuelva en última instancia si debe o no concederse la extradición.

Cuando las Chambres des mises en accusation denieguen motivadamente la entrega del sujeto, este parecer es defi

nitivo y la extradición no puede ser concedida (artículo 17). En caso contrario el Ministerio de Justicia, pondrá un decreto a la firma del presidente autorizándola (artículo 18).

En última instancia, el gobierno resuelve sobre la entrega, con toda libertad, después de parecer favorable de las Chambres des mises en accusation, igualmente resuelve a qué país debe consignarse el reclamado en caso de pluralidad de demandas.

Italia, Alemania, Bulgaria, Rumania, Colombia, y otros países siguen este sistema.

La legislación italiana no admite la extradición, sin que se delibere y se resuelva de conformidad, por la Comisión Instructora del Tribunal de Apelación en cuya jurisdicción se halle el acusado o condenado. La sección Instructora examina si están reunidas las condiciones estipuladas por el artículo 13 de la Ley al respecto y las Convenciones Internacionales que se tratan de aplicar.

Cuando no existe Convención Internacional o no disponga esta cosa en contrario, examinará si los actos y documentos presentados resultan suficientes indicios de culpabilidad (artículo 667, Código de Procedimientos Penales Italiano).

La sentencia contraria a la extradición, no impide una demanda posterior fundada sobre elementos que no fueron valuados antes por el juez (artículo 669, Código - Procesal Penal Italiano).

En el Código Penal Colombiano encontramos en el artículo 90. la aceptación de este tipo de sistema: "A falta de tratado público, el gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Penales y preciso dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso".³

La Ley Alemana de 1929, la Ley Búlgara de 1935, el Código Penal de Rumania y el citado Código Penal Colombiano, siguen este sistema.

a.3 Sistema Mixto.

Llamado también sistema en que la decisión judicial no es obligatoria en caso alguno. Es iniciado por la Ley Belga del 15 de marzo de 1874 en que sigue el procedimiento siguiente:

3.- Código Penal de Colombia.

La demanda se presenta al gobierno y después de ser examinada someramente, la transmite al Poder Judicial que ordena la prisión del acusado por medio de un auto; el acusado comparece en audiencia pública asistido de un consejero legal, ante las Chambres des mises en accusation del tribunal de Apelaciones.

El Ministerio Público presenta sus conclusiones y terminan los debates y el tribunal formula su parecer motivado sobre la regulación de la extradición.

Los jueces no toman una decisión, es el gobierno quien lo hace y si bien la consulta al Poder Judicial es obligatoria, no lo es la decisión, que se hace de modo soberrano.

La Ley Holandesa del 6 de abril de 1875 lo acepta del mismo modo.

Costa Rica en su Código Penal, artículo 10, sostiene:

"La facultad de ofrecer, conceder o negar la extradición corresponde al Poder Ejecutivo, previo informe consultivo de la Suprema Corte de Justicia".⁴

4.- Código Penal de Costa Rica.

El derecho de otorgar o negar la extradición pertenece exclusivamente al Poder Ejecutivo, basando su decisión en el parecer del Poder Judicial, quien revisa la demanda, no por lo que respecta a la culpabilidad del sujeto, sino al cumplimiento de las condiciones requeridas para la regularidad de la extradición.

Nuestro país, como hemos indicado, adopta este tercer sistema que es una combinación de los dos anteriores sistemas otorgándose al Poder Ejecutivo la facultad de resolver sobre el obsequio de la demanda de extradición y - al Poder Judicial le toca un papel auxiliar del ejecutivo.

El procedimiento a seguir se encuentra fijado por la Ley de Extradición Internacional, del 29 de diciembre de -- 1975.

a.4 Otras denominaciones.

Hay autores que hacen otra clasificación en los sistemas de procedimientos para la extradición y que viene a ser la misma entes dicha pero con otros nombres, aluden que en el transcurso del tiempo se han usado tres - procedimientos, cada uno de ellos dentro de su estilo y forma han venido a resolver los pedidos de extradición y que son los siguientes:

Sistema Francés.

Sistema Belga.

Sistema Inglés - Americano.

Sistema Francés.

En este sistema los trámites a seguirse para la extradición están encomendados a las autoridades políticas en forma exclusiva sin que intervengan en lo absoluto las autoridades judiciales.

Sistema Belga.

Es aquel en el cual el Poder Ejecutivo es el que resuelve si procede o no la extradición aún cuando la autoridad judicial examina previamente si esta arreglada o de de recho y si se cumplen los requisitos de la demanda de ex tradición.

Sistema Inglés - Americano.

Es aquel en que las autoridades judiciales son las que examinan, revisan y determinan todo lo relativo a la - extradición que se les presenta y el poder ejecutivo in terviene unicamente para la ejecución de la resolución de los tribunales, en consecuencia dichas resoluciones si están dictadas conforme a derecho.

El Sistema Francés fué creado en 1875 como se dejó asentado anteriormente, su característica esencial era de ser un procedimiento secreto, no intervenía en lo absoluto el fugitivo y así el reclamado una vez aprehendido era llevado ante el Procurador de la República, él oía las defensas y excepciones del reo relativas a las condiciones legales y la extradición se concedía o no según el arbitrio del Poder Ejecutivo. Este sistema meramente administrativo ha desaparecido, en la actualidad Francia por medio de la Ley de marzo de 1927 ha adoptado el sistema Belga por el cual la autoridad judicial representada por la corte de apelaciones francesa tiene intervención directa y competencia para determinar la procedencia o improcedencia de la extradición, pero en caso de que sea favorable o sea que proceda la extradición o entrega del reo aún tiene el gobierno francés la facultad de otorgarla o negarla.

El Sistema Belga o mixto recibida la demanda por conducto del Ministro de Negocios Extranjeros, ésta se sujeta a un examen, después del cual pasa a revisión al Ministerio de Justicia y si este considera que es correcta, por medio del órgano judicial correspondiente se dicta la orden de arresto, a partir de ese momento el procedimiento se lleva ante el juez y en audiencia pública el acusado asistido de su abogado expone sus defensas y -

excepciones y previo debate, con la asistencia del Ministerio Público, se dicta resolución que envía el juez al Ministerio de Justicia, si la extradición procede se pasa al Soberano para que este dicte la orden de entrega, en caso de negarse, el Ministerio de Justicia informa - así al Agente Diplomático correspondiente.

El sistema inglés o judicial, tiene la ventaja de estar más apegado a Derecho y el reclamado es conducido ante un juez y en audiencia pública a la que asiste acompañando de su abogado se debate en todos sus aspectos la procedencia o improcedencia de la solicitud, estudiándose el fondo del asunto y posteriormente el juez dicta su resolución la cual aún puede ser recurrida.

Si se concede la entrega el Ejecutivo pudo aprobarla o no, pero ni es rechazada la solicitud de extradición, el Ejecutivo también la rechaza y el reclamado no es entregado.

Vemos así que en los tres sistemas la autoridad competente en última instancia para decidir sobre la extradición es el Poder Ejecutivo y puesto que se trata de un acto de soberanía, es natural que el Poder Ejecutivo tenga - la última palabra, ya que éste es el único órgano de - las relaciones con los demás Estados que forman la Sociedad Internacional dentro de un plano de soberanía.

b) SISTEMAS CONSTITUCIONALES

Es de vital importancia que en materia de extradición, todas las legislaciones, la regulan constitucionalmente. Entre las legislaciones que regulan la extradición en su Constitución tenemos la de la República de Venezuela, República de Portugal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que habremos de analizar en seguida.

La Constitución de la República de Venezuela en su artículo 136 atribuye como de la competencia del Poder Nacional, "la naturalización, admisión, extradición y expulsión de extranjeros".⁵

Del anterior precepto se deduce que el legislador venezolano quiso abarcar todo lo referente a extradición en un solo precepto, ya que, todos los demás preceptos no examinan nada en relación con la extradición.

La Constitución de la República de Portugal, regula la extradición en su constitución en el Artículo 23, de la siguiente manera:

5.- Constitución de la República de Venezuela, 1975.

ARTICULO 23

Extradición y expulsión.

- 1.- No son admitidas la extradición y la expulsión de ciudadanos portugueses de el territorio nacional.
- 2.- No es admitida la extradición por motivos políticos.
- 3.- No hay extradición por crímenes a los que corresponda pena de muerte según el derecho del Estado solicitante.
- 4.- La extradición y la expulsión sólo pueden ser decididas por autoridad judicial".⁶

El precepto en análisis contempla las excepciones, que darán lugar a no extradición y como se desprende de la fracción -cuarta otorga facultades amplias al Poder Judicial para que decida en materia de extradición, cayendo dentro del sistema judicial que analizamos en el inciso anterior de este capítulo.

Por último nuestra Carta Magna, regula la extradición en sus

6.- Constitución de la República Portuguesa, 2 de abril de 1976.

Artículos 2o., 15, y 119, mismos que fueron motivo de análisis en el capítulo III de este ensayo, por lo cual no los repetimos, pero agregaremos que dichos preceptos regulan más solidamente la extradición, ya que no solo nos indica algunas excepciones de la extradición, sino además nos señala parte del procedimiento a seguir en dicha materia. Considerando adecuado nuestro sistema por ser la extradición una materia de carácter internacional.

C A P I T U L O VI

ANALISIS DE LA NUEVA LEY MEXICANA DE EXTRADICION INTERNACIONAL

- a) INICIATIVA.
- b) DISCUSION.
- c) DICTAMEN CON MODIFICACIONES.
- d) COMENTARIOS A LA LEY.
 - d.1 Antecedentes.
 - d.2 Objetos y principios.
 - d.3 Aspectos procesales.

ANALISIS DE LA NUEVA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

Tuvieron que transcurrir 78 años, en los cuales surgieron gran des cambios en México y en el Mundo, durante ese tiempo nuestro país paso por una etapa revolucionaria, el Mundo fue testigo de dos guerras mundiales y de otros muchos acontecimientos trascendentales. Se crearon los medios de comunicación-entre los países, se ampliaron las relaciones políticas, comerciales y culturales, pero, a la vez se facilito el que individuos que cometían delitos en algún país, pudiesen evadir la competencia territorial y, por ello resultado indispensable reformar nuestra Ley de Extradición de 1897.

Durante ese tiempo ciertamente se celebraron un gran número de Tratados que modificaron la Política Mexicana en materia de extradición, pero aún estos no fueron suficientes, puesto que, solo se tienen celebrados tratados de extradición con -15 países de los 160 que aproximadamente componen la Sociedad Internacional.

Con fecha 20 de octubre de 1975 el Ejecutivo Federal presentó al Senado de la República la iniciativa de Ley de Extradición Internacional. En la exposición de motivos de dicha iniciativa se mencionaba entre otras cosas las siguientes;

a) INICIATIVA

El Gobierno de la República dentro de su programa de refor-

ma legislativa, realiza una constante adaptación de las instituciones y procedimientos gubernamentales a las realidades - actuales. Esa adaptación es condición fundamental para el mejor funcionamiento de nuestro sistema Constitucional y propicia que las instituciones de la República sean garantes de los principios básicos que sustenta nuestra Carta Magna. A este criterio obedece la presente Iniciativa de Ley de Extradición Internacional.

La política exterior de México, inspirada siempre en su vocación democrática, se encuentra firmemente enraizada en los principios fundamentales que tienen íntima relación con los derechos humanos y con las concepciones de libertad y de justicia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, con el predominio en la escena internacional de los Estados liberales e individualistas, y con la consolidación de los Estados de derecho, la extradición se reserva para los delincuentes del orden común constituyéndose en un instrumento para coadyuvar en la defensa de los valores del individuo en la sociedad, por cuanto que la comunidad de naciones y el Estado civilizado en particular tienen interés en que los delitos del orden común no queden impunes, mediante una acción solidaria para prevenirlos y reprimirlos.

La extradición internacional es un acto que atañe a nuestras relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, por lo que debe regularse sobre el principio de la reciprocidad internacional y velar por la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en nuestra Constitución.

Con apoyo en el sistema constitucional de colaboración entre los Poderes, tradicional de nuestra forma de gobierno, en la Iniciativa se mantiene el carácter administrativo del procedimiento con la participación del Poder Judicial de la Federación. En observancia a que la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, se reserva la decisión del caso al criterio de Ejecutivo Federal.

Las normas del procedimiento, a partir de la detención, se ajustan a los preceptos de la Constitución aplicables a los casos de privación de la libertad, sin perder de vista que la extradición tiene como objeto mediato una actitud de solidaridad y de eventual reciprocidad con el Estado que la promueve y que las autoridades mexicanas nada deben definir en cuanto al fondo del asunto. Se encaminan pues al cumplimiento de las garantías que la Ley Fundamental otorga a todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa conserva de la ley en vigor las disposiciones que han mostrado su eficacia en la práctica y modifica las -

que requieren adecuación a la Constitución de 1917 y a la evolución de las instituciones políticas que tienen vínculos con la extradición.

En el proyecto se conserva el carácter supletorio de las normas de la Ley para los casos de falta de tratados vigentes, con excepción de las que regulan el procedimiento, pues éstas son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición. Por esto, no se requiere la existencia de un tratado para que éste tenga lugar.

Toda vez que primordialmente se persigue obtener las mayores garantías en favor del reclamado, se exige que el Estado Mexicano se cerciore, en la medida de lo posible, de que dicho individuo habrá de gozar en el Estado que lo reclama, derechos sustancialmente iguales a los que le serían otorgados en México, si hubiere de ser juzgado por los tribunales. Por otra parte, además, se impone como condicionante para conceder la extradición que el acto criminoso por el que se pide, lo sea en ambos países, y que el Estado debe comprometerse a que sólo lo juzgará por el delito o los delitos que se especifiquen en la solicitud.

En virtud de que la extradición sólo debe concederse respecto de delitos cuya gravedad justifique la detención del reclamado y su traslado a otro país, se excluyen los delitos imprudenciales, o aquellos que no merezcan pena de prisión

o cuya penalidad tenga un término medio aritmético menor de un año. Se conserva la tesis que establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo; pero se prevé que si por ese sólo motivo se rehusare la extradición, será puesto a disposición de los jueces penales del país.

El proyecto incorpora la posibilidad de que una autoridad judicial federal decrete medidas cautelares respecto de una persona que será sujeto de una petición de extradición. Consistirá en arraigo o custodia, siempre que el Estado, al pedir las, anuncie su intención de solicitar formalmente la extradición. En este caso el Estado requiriente tendrá que expresar el delito por el cual se promoverá la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emitida de autoridad competente.

Con objeto de hacer expedito el procedimiento, la Iniciativa se aparta del texto vigente y dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá examinar la petición formal de extradición para que de encontrar notorias causas de improcedencia, pueda rehusar su admisión; para el mismo fin, también se permite que el reclamado pueda allanarse a la extradición.

En contra de las determinaciones que se dicten durante la secuela del procedimiento o contra la resolución que determine

conceder la extradición, no se establece recurso legal alguno; de esta manera se deja abierta la acción para el juicio de amparo, lo que justifica, además, que se haya prescindido conforme a la Ley vigente, la excepción por violación a garantías individuales, pues no tiene sentido que esta cuestión sea examinada fuera del marco del juicio de garantías.

b) DISCUSION DE LA LEY.

La discusión de la Ley estuvo a cargo de las Comisiones Dictaminadoras, unidas Primera de Gobernación, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Relaciones Exteriores.

A fin de ampliar la información en torno a la Iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras, tanto del Senado de la República como las de la H. Colegisladora, integraron grupos de trabajo con técnicos de las Secretarías que tenían relación con la Iniciativa.

Con igual fin se realizaron audiencias públicas, en las cuales intervinieron el C. Vicente Juárez Cacho y el C. Félix Vallejo Martínez, este último pidió a la honorable Asamblea - que aparte de integrar grupos de trabajo de las Comisiones, se llamaran a técnicos y expertos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las dependencias que puedan a las que puede cometer esta Iniciativa de Extradición Internacional, con el objeto de que se esclarescan varios puntos que las -

Comisiones consideran necesario tener en cuenta la opinión - de dichos técnicos y expertos.

La Asamblea acepto que se llevará a cabo una reunión de trabajo con técnicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y si fuera necesario con algunos otros, y escuchar sus opiniones respecto del estudio de esa Iniciativa de Ley de Extradición Internacional.

Una vez efectuadas las anteriores reuniones de trabajo con técnicos y expertos de la Secretaría de Relaciones Exteriores se emitió el siguiente:

c) DICTAMEN

El dictamen fue emitido por las Comisiones Dictaminadoras en la segunda lectura que se efectuó el 26 de noviembre de 1975, para ser publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1975, dicho dictamen contenía:

H. Asamblea:

Por acuerdo de Vuestra Soberanía fue turnada a las Comisiones Unidas que suscriben, Primera de Gobernación, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Extradición Internacional presentada

por el Ejecutivo Federal.

El desarrollo de la sociedad produce con el tiempo un inevitable desajuste con las normas legislativas que el Estado adopta para regirla. Por tal razón, la revisión y ajuste de las leyes es una tarea que periódicamente debe realizar el legislativo o, poner en marcha a iniciativa del Ejecutivo de la Federación. Esta función que, como correctamente se expresa en la exposición de motivos de la Iniciativa de referencia: "es condición fundamental para el mejor funcionamiento de nuestro sistema constitucional.

Como es bien sabido, el procedimiento de la extradición está orientado a garantizar el respeto al orden jurídico en todos los Estados mediante la cooperación internacional. El procedimiento de extradición impide que los delincuentes del orden común escapen a la acción de la justicia por el simple expediente de abandonar el territorio del Estado en que han cometido el delito. Con esta ley el Estado Mexicano hace evidente su voluntad de cooperar en la persecución de delitos cometi-

dos en otros Estados y con ello, crea las - condiciones para una debida reciprocidad por parte de los demás Estados en la persecución de delitos cometidos en México por delincuentes que han huido de nuestro territorio.

La vigente Ley de Extradición del 19 de marzo de 1897, concebida para unas circunstancias - muy distintas de los cuales no podía ya responder adecuadamente a las realidades del mundo y del México de nuestros días, casi un siglo después.

La iniciativa introduce modificaciones que aparecen como indispensables para ajustar estas - disposiciones al espíritu de la Constitución de 1917 y, en el régimen de derecho que nos caracteriza, el procedimiento sigue conservando su carácter administrativo sujeto al control judicial. La iniciativa, como en la Ley por derogar, da prioridad a los tratados concluidos por México según el procedimiento constitucional establecido; y la presente Ley actuará con carácter supletorio, excepto en lo relativo a las normas procesales.

La preocupación del legislador se orienta al reconocimiento, para él reclamado, de todos los derechos de que gozaría en México y, des de luego, se requiere que la causa de extradi ción sea delito en México y en el país reclama-
nante, además de que su gravedad justifique - la extradición excluyéndose, obviamente los - delitos de carácter menor.

La protección especial que el Estado otorga a los ciudadanos mexicanos, hace considerar como excepcional la entrega de un conciudadano a un Estado extranjero sin embargo en su afán de res petar el orden jurídico, el Estado Mexicano ju zgará de acuerdo con nuestras propias leyes al - nacional que por acto discrecional del Ejecutivo no haya sido extraditado.

Otros rasgos dignos de mención en la Iniciativa, son las medidas cautelares decididas por una au oridad judicial federal como la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores rechace la demanda de extradición cuando existiere causa suficiente; y el reconocimiento del de recho del reclamado para recurrir al juicio de amparo, como medio de garantizar el respeto a -

sus derechos individuales".¹

En el estudio y discusión de la Iniciativa llevados a cabo - por las Comisiones que suscriben y, por las Comisiones de la H. Colegisladora, que con toda oportunidad y diligencia participaron en los trabajos, como también por las luces aportadas por las audiencias públicas y por las Comisiones de Asesoría de las Secretarías que tenían relación con la presente Iniciativa llegamos a la conclusión de que ésta podía perfeccionarse - entendiendo por ello mejorar algo que es bueno - las siguientes modificaciones y adiciones, las más de ellas simplemente formales:

ARTICULO 7.- PARRAFO I.

Que dice: "o cuando éste hubiera cumplido la condena", se propone: "o cuando hubiere cumplido la condena".

ARTICULO 7.- PARRAFO IV.

Que dice: "cometido dentro de la jurisdicción", se propone: "cometido dentro del ámbito de la jurisdicción".

 1.- Senado de la República. Memoria,
 XLIX Legislatura. México, 1973-1976. Pág. 913.

ARTICULO 10.- PARRAFO II.

Que dice: "ser juzgado por ellos o que",
se propone "ser juzgado por ellos o si".

ARTICULO 15.-

El segundo párrafo del artículo 14 de la
Ley Iniciativa, corresponde en rigor al ar
tículo 15, que en la misma, por error, se
omite.

ARTICULO 18.

Donde dice: "el reclamado será puesto en ab-
soluta libertad", se propone "se levantarán
de inmediato dichas medidas".

ARTICULO 29.

Que dice: "a disposición de esta Dependencia",
se propone: "a disposición de esa Dependencia".

ARTICULO 33.

Se propone añadir al principio del párrafo en to-
dos los casos "....."

Por un error de numeración no existía el artículo
34; se propone que el artículo 35 de la Iniciativa

sea el 34; y por otro lado se propone añadir un artículo que sería el 35, que debe decir:

ARTICULO 35.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, este recobrá su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivo el requerimiento de extradición.

ARTICULO 36.

Se dice: "cuando lo exija un Estado Extranjero", se propone "cuando lo solicite", entre sujetos soberanos no cabe el término exigir.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben se permiten someter a la consideración de esta Honorable - Asamblea el siguiente proyecto de Ley de Extradición Internacional".²

2.- IDEM. Pag. 913.

El proyecto propuesto por la Comisión a la Asamblea que fuera aprobado y publicado en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1975, será motivo de comentario en el siguiente inciso de este ensayo.

d) COMENTARIOS A LA LEY.

A continuación y para concluir con este estudio, analizaremos la Ley de Extradición Internacional, de una manera sistemática, empezando por los antecedentes, objetos, principios y - aspectos procesales.

Antes de proceder a realizar el análisis, debemos aclarar - que la presente Ley lleva el nombre de Ley de Extradición - Internacional, debido a que, las relaciones con los demás Estados se deben de mantener en armonía, debido a que somos - parte de la Comunidad Internacional, en consecuencia se debe regular sobre el principio de reciprocidad e igualdad internacional y velar por la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre.

d.1 Antecedentes.

Sirvieron como base para la elaboración de la presente Ley, en primer término, la Ley de Extradición de 1897, en segundo los Tratados celebrados por México con otros países y por último los proyectos de Iniciativa de Ley

presentados por el Ejecutivo Federal.

d.2 Objetos y Principios.

Uno de los objetos de la presente Ley es que exista la armonía entre los Estados y como objeto mediato debemos de tener en cuenta la actitud de solidaridad y de eventual reciprocidad con el Estado que la promueve y que las autoridades mexicanas nada deben definir en cuanto al fondo del asunto, o sea que, se encaminan al cumplimiento de las garantías que la Ley Fundamental otorga a todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero de la Ley en relación al objeto nos señala que: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".³

El presente artículo nos da la pauta para hacer el siguiente comentario; que tiene un carácter supletorio en

3.- Ley de Extradición Internacional de 1975.

cuanto que, al no existir tratado bilateral con el Estado requiriente nos remite a la Ley.

Otra cuestión por dilucidar, sería lo referente a los delitos del orden común, entendiéndose como tales los que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales o estatales.⁴

Los principios en los cuales se funda la ley son:
Igualdad jurídica, determinando una aceptación de soberanía de cada Estado en particular, o sea que cada Estado goza de los mismos derechos y obligaciones en la Comunidad Internacional.

Reciprocidad entre Estados, admitiendo que dicha reciprocidad debe hacerse, de una manera voluntaria y libre sin coacción alguna.

Los objetos y principios a que hemos hecho referencia consideramos, que se encuentran plasmados en el Capítulo I de la Ley de Extradición Internacional, conteniendo 15 Artículos, de los cuales se desprende el siguiente comentario.

4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 1973. Pág. 144.

ARTICULO 2

Se refiere a que toda solicitud que provenga de cual quier Estado se deba recibir y dar trámite de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 3.

Aprécia que cuando la solicitud sea hecha por el go bierno mexicano, a falta de tratados vigentes se re- girá por los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley de don de deducimos que existen dos clases de solicitudes, lo que recibe el Estado mexicano de un Estado extran jero y lo que hace el gobierno mexicano a un extran- jero,; además en el artículo 3 se contempla el prin cipio de territorialidad.

ARTICULO 5.

Nos hace referencia a una de las características que debe reunir el pedimento de extradición.

Otra característica que debe contener el pedimento - de extradición es la que se contiene en el artículo sexto, en donde nos dice que "darán lugar a la es- tradición los delitos intencionales definidos en la Ley mexicana y la del Estado requiriente y cuyo tér mino medio aritmético sea de un año, y los que no -

se encuentren en algunas de las excepciones previstas por esta Ley".⁵

ARTICULO 7.

Contempla las excepciones por las cuales no procederá la extradición de un individuo, siendo estas la absolución, Indulto o amnistia, la falta de querrela de parte legítima que haya prescrito la acción o la pena y por último que el delito haya sido cometido dentro del ambito de la jurisdicción de los tribunales de la República, entendiendose que para que operen dichas excepciones se deben adaptar con la Ley penal mexicana.

Existen otras excepciones reguladas en los artículos 8 y 9 que son: cuando un individuo es objeto de persecución política por el Estado requiriente o cuando haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito. Así mismo se negara dicha extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Para el trámite de la petición el Estado Mexicano de acuerdo con el artículo 10 de la Ley exigirá al Estado

5.- Ley de Extradición Internacional 1975.

solicitante; reciprocidad del Estado requiriente; la no procesación por delitos cometidos con anterioridad a la extradición; que el extraditado sea sometido a tribunales competentes establecidos con anterioridad al hecho en donde se observarán las formalidades de derecho; que el extraditado sea oído en defensa y se le faciliten -- los recursos legales cuando hubiere sido condenado en rebeldía; que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena muerte, solo se impondrá la de prisión; que el individuo solicitado no sea extraditado a un tercer Estado y por último que se le proporcionará al Estado mexicano una copia de la resolución que dicte en el proceso.

En relación a los nacionales el artículo 14 nos señala que: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo.

d.3 Aspectos Procesales.

El procedimiento dentro de la extradición, se abre con la petición formal y los documentos en que se apoye el Estado requiriente, mismos que deberán acompañarse con la traducción en español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si el Estado requiriente solicita medidas precautorias, estas podrán ser acordadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si la solicitud contiene el delito por el cual se solicita la extradición, mismas que se levantarán si una vez hecho el aviso al Estado requiriente, este no presenta formalmente la solicitud de extradición dentro del término de dos meses.

En cuanto a la improcedencia de la petición formal de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores - quien resuelve, la cual notificará al Estado requiriente.

Cuando faltare alguno de los requisitos establecidos en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del promovente para que en el término establecido en el artículo 18 subsane las omisiones o defectos señalados.

Una vez admitida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador - General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito, que dicte automandandola cumplir y ordenando la detención del reclamado.

Por lo que toca a la competencia lo será el Juez de Dis

trito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en materia Penal en turno del Distrito Federal.

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por el no admite recurso alguno.

Una vez detenido el reclamado se pondrá a disposición del Juez de Distrito, en donde se le harán saber sus derechos y el contenido de la petición de extradición. - Las excepciones que podrá hacer valer el detenido durante el término de tres días son las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la presente Ley, a falta de aquel; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. Pudiendo disponer de veinte días para probar sus excepciones

El reclamado podrá alcanzar la libertad bajo fianza, - si el delito por el que se pide se encuentra en las mismas condiciones como si lo hubiese cometido en territorio mexicano. Consideramos que dicho precepto - es inoperante debido a que el infractor puede estar -

sujeto a otro tipo de normas por lo que se refiere a la libertad bajo fianza.

Por lo que se refiere a las funciones del Juez de Distrito éste únicamente está facultado por la Ley para emitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores sus opinión jurídica sin resolver sobre la extradición ya que la Ley en su artículo 29 le concede esta facultad indelegable al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismas que deberá resolver dentro del término de 20 días siguientes, si concede o niega la extradición.

Quando el reclamado fuere mexicano, el artículo 32 dispone: "Si el reclamado fuere Mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello."⁶

Una vez concedida la extradición, se le notificará al reclamado, el cual no podrá oponer recurso ordinario alguno, solo procederá el juicio de amparo en el término de Ley.

6.- Ley de extradición Internacional de 1975.

Para la entrega del reclamado se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará el Procurador General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado, en ese momento cesa la intervención de las autoridades mexicanas.

El legislador en el artículo 35 no nos aclara si prescribe la petición de extradición concedida el Estado solicitante, por lo que nosotros consideramos que si opera la prescripción en relación con el delito que motivo la primera solicitud ya que dicho precepto establece: "Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición".

En relación a los gastos que ocasione la extradición serán por cuenta del erario federal el cual los cargará al Estado requiriente.

El análisis de esta Ley, hemos podido darnos cuenta la importancia que tiene debido a que regula un aspecto tan importante de la política internacional de México

con los diferentes Estados de la Comunidad Internacional, tiene normas que regulan la soberanía de los Estados en relación al principio de no intervención, regula así mismo la reciprocidad que es uno de los principios que deben siempre mantenerse frescos tanto en lo político, económico y social de cada Estado. La presente Ley se suma a los diferentes presupuestos que norman la conducta internacional de México, presupuestos que siempre se han mantenido incólumes por la importancia que revisten en el ámbito internacional.

CONCLUSIONES

- 1.- La historia ha demostrado la necesidad de la institución llamada "EXTRADICION" en beneficio de la Justicia Penal Internacional, ya que viene a cubrir lagunas - dentro del derecho interno de los Estados.
- 2.- La institución de la extradición no es contraria al asilo, sino todo lo contrario, se complementan y corresponden, ya que el derecho de asilo se instituye contra persecuciones políticas y los abusos del poder y la extradición pretende impedir que queden inmunes. Ambas buscan el ideal de justicia.
- 3.- La noción de delito político sale del campo del Derecho Internacional para entrar al del Derecho Penal, donde - es uno de los conceptos más confusos y cambiantes.
- 4.- Se deduce que en la evolución histórica de la extradición, ha prosperado más la corriente que tiende a hacer procedente la extradición, que la que la niega.
- 5.- Cuando los Estados se pongan de acuerdo, en la verdad era función del Derecho Internacional, concluirán elaborando un instrumento que rija a toda la Comunidad Internacional en materia de extradición.

- 6.- Según la legislación mexicana el acto de entrega se -
considera como un acto de soberanía.
- 7.- Por lo que toca a la legislación mexicana concluimos -
que es completamente territorialista, en especial el
artículo 4o. del Código Penal
- 8.- En nuestro derecho positivo y en los tratados interna-
cionales celebrados con motivo de la extradición, se -
aceptan íntegramente los principios que la rigen, como
son la especialidad, la identidad y la legalidad (nula
traditio sine lege).
- 9.- Consideramos que el carácter internacional de la Ley,
es con el fin de cooperar con las demás naciones y, -
de modo especial, con las Repúblicas hermanas del con-
tiente, en los fines de la Comunidad Internacional, -
sobre la base del recíproco respeto de las soberanías
la autodeterminación de los pueblos, la garantía uni-
versal de los derechos individuales y sociales de la
persona humana, y el repudio de la guerra, de la con-
quista y del predominio económico como instrumentos -
de política internacional.
- 10.- Proponemos la adhesión en la Ley, como delitos que den
lugar a la extradición, los que se encuentran tipifi-

cados en el Código Penal Tipo para Latinoamérica, el cual enumera una serie de delitos de orden económico.

11.- Es de vital importancia que las leyes sean discutidas y estudiadas por el personal adecuado para ello, y que, se tome el tiempo necesario para su mismo estudio, aún más, cuando se trate de regular en materia internacional.

B I B L I O G R A F I A

ARJONA COLOMBO, MIGUEL. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosh, Barcelona, 1967. Parte especial.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Séptima edición. Editorial Porrúa, México, 1973

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Cuarta edición. - Editorial Nacional, Barcelona, 1953.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE DE JESUS. Principios de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1967.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Segunda - edición. Editorial Lozada, Argentina, 1961.

MARTINEZ, JOSE AGUSTIN. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. Editorial Botas, La Habana, 1961.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas. Madrid, 1969. Parte General.

PARRA MARQUEZ, HECTOR. La Extradición. Editorial Guaranía, México, 1960.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1974.

PEREZ VERDIA, LUIS. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Editorial Escuela de Artes, Guadalajara, México, 1963.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público. 5a. - ed., Editorial Porrúa, México, 1976.

SENADO DE LA REPUBLICA. Memoria XLIX Legislatura, 1973 - 1976.

SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.

SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público. 1a. ed. en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

TORRES GIGENA, CARLOS. Asilo Diplomático. Editorial Lay Ley, Buenos Aires, 1960.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Colección de Tratados. México, 1921.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Penal de 1931, del Distrito Federal.
- 2.- Constitución Política de 1917, de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Código de Procedimientos Penales de 1931, del Distrito Federal.
- 4.- Constitución de la República Portuguesa de 1976.
- 5.- Constitución de la República de Venezuela de 1975.
- 6.- Código Penal de Uruguay.
- 7.- Código Penal de Colombia.
- 8.- Código Penal de Costa Rica.
- 9.- Ley de Extradición de 1897.
- 10.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958.
- 11.- Ley Internacional de Extradición de 1975.